

RESOLUCIÓN N° 0619 30 NOV 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL ACTUALIZA Y SE ADOPTA EL REGLAMENTO INTERNO DE CARTERA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Cesar – Corpocesar, en ejercicio de las atribuciones legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1768 de 1994, la Ley 1066 del 29 de julio de 2006, el Decreto Reglamentario No. 4473 del 15 de diciembre de 2006, y demás normas concordantes, y;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con los principios que regulan la Administración pública contenido en el artículo 209 de la Constitución Política, los Servidores Públicos que tengan a su cargo el recaudo de obligaciones a favor del Tesoro Público deberán realizar su gestión de manera ágil, eficaz, eficiente y oportuna, con el fin de obtener liquidez para el Tesoro Público.

Que la expedición de la Ley 1066 del 29 de julio de 2006, mediante la cual el Congreso de la República dictó normas para la normalización de la cartera pública, en su artículo 2° señaló las obligaciones de las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado y que dentro de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos del nivel nacional o territorial.

Que el numeral 1 del artículo 2 de la precitada ley, señaló para las entidades públicas que tengan cartera a su favor, la obligación de establecer el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera.

Que mediante el Decreto No. 4473 del 15 de diciembre de 2006, se reglamentó la Ley 1066 del 29 de julio de 2006, estableciendo las condiciones de expedición, cobertura, contenido mínimo, facilidades, garantías, procedimiento aplicable, plazo para su expedición y determinación de la tasa de interés, que deberá contener el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera.

Que, para el manejo efectivo del cobro persuasivo y procesos de cobro coactivo, esto es, obtener el cumplimiento de las obligaciones líquidas en dinero a favor de Corpocesar necesario actualizar y adoptar el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, de conformidad con el procedimiento del Estatuto Tributario tal como lo establece la precitada Ley 1066 del 29 de julio de 2006.

Que el Reglamento tiene como finalidad orientar el trámite de las actuaciones administrativas y procesales que deben seguirse en la Corporación autónoma Regional del Cesar -

3

Continuación Resolución No 0619 de 30 NOV 2022 por medio de la cual actualiza y se adopta el reglamento interno de cartera y se dictan otras disposiciones

----- 2

Corpocesar, procurando que la gestión para el recaudo de la cartera, se realice de manera ágil, eficaz, eficiente y oportuna, con el fin de mejorar el recaudo de la cartera corporativa con plena observancia de los principios de la función administrativa tales como la igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, debido proceso y la controversia.

Que la Resolución 0614 del 22 de junio de 2018, adoptaba el reglamento interno de cartera y el comité de cartera, pero para dar más claridad a las distintas instancias y sus etapas, se hace necesario realizar en actos administrativos separados dichas actuaciones.

Que a la luz de las disposiciones, se hace necesario expedir un nuevo Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, ajustándolo con las necesidades particulares de la administración, la práctica diaria de la competencia de cobro, además de las disposiciones de carácter nacional, tales como las Leyes 1116 de 2006 (Por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones), 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 1564 de 2012 (Código General del Proceso) 1607 de 2012, 1676 de 2013, 1739 de 2014 y 1819 de 2016 que modificaron el Estatuto Tributario Nacional y demás normas concordantes; recogiendo en un solo acto administrativo de carácter general la normatividad interna, sustantiva y procedimental que rija el procedimiento de cobro persuasivo y de cobro coactivo.

Que el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera busca el establecimiento uniforme de la manera como la administración debe acometer las tareas propias del cobro persuasivo y coactivo de forma objetiva, aplicando idénticas condiciones a todos los deudores alejando cualquier viso de subjetividad de tales labores, por lo que las remisiones al Estatuto Tributario Nacional para el desarrollo de las tareas de cobro persuasivo y coactivo serán supletorias para los vacíos que puedan surgir de la aplicación del presente reglamento.

Que en el presente Reglamento Interno de Cartera se contempla:

- 1.El funcionario competente para adelantar el trámite de cobro de cartera en la etapa persuasiva y coactiva, de acuerdo con la estructura funcional interna de la entidad.
- 2.El establecimiento de las etapas del cobro de cartera, persuasiva y coactiva.
3. La determinación de los criterios para la clasificación de la cartera sujeta al procedimiento de cobro persuasivo y coactivo, en términos relativos a la cuantía antigüedad, naturaleza de la obligación y condiciones particulares del deudor, entre otras.
4. Las condiciones relativas a la celebración de facilidades de pago de las deudas ante la administración.

Continuación Resolución No 0619 de 30 NOV 2022 por medio de la cual actualiza y se adopta el reglamento interno de cartera y se dictan otras disposiciones

----- 3

5. Las garantías que se deben exigir para conceder una facilidad de pago y poder suscribir los acuerdos de pago respectivos.

Que en mérito de todo lo anteriormente expuesto, la Corporación Autónoma Regional del Cesar - Corpocesar,

RESUELVE:

TITULO PRIMERO

CAPITULO I

ACTUALIZACIÓN, DEFINICIÓN, ÁMBITO DE APLICACIÓN, NATURALEZA, PRINCIPIOS Y ATRIBUCIONES DEL REGLAMENTO INTERNO DE CARTERA

ARTÍCULO 1 OBJETO: El presente Capítulo tiene por objeto actualizar y adoptar el nuevo Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Corporación Autónoma Regional del Cesar – Corpocesar, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1066 de 2006, el Decreto 4473 de 2006, el procedimiento administrativo de cobro coactivo previsto en el Estatuto Tributario Nacional y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como las demás normas vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 2 DEFINICIÓN: El Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, es el acto administrativo mediante el cual se regula lo concerniente al ejercicio de las actividades y funciones Administrativas de recaudar rentas o caudales públicos de manera ágil, eficaz, eficiente y oportuna, con el objeto de establecer las Normas y Procedimientos que regirán en relación con las obligaciones de los Clientes o Usuarios por cualquier concepto a favor de la Corporación.

ARTICULO 3 ÁMBITO DE APLICACIÓN: El presente reglamento se aplica a los procesos de recuperación de cartera de rentas, servicios y demás obligaciones dinerarias a favor de la corporación, a través del cobro persuasivo, coactivo, acuerdo de restructuración de pasivos, reorganización empresarial y/o liquidación voluntaria o judicial, insolvencia de persona natural no comerciante etc.

ARTÍCULO 4 NATURALEZA: Los procedimientos que se reglamentan mediante la presente Resolución son de carácter administrativo. Las actuaciones que se produzcan en el ejercicio del cobro persuasivo y del cobro coactivo son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen para las actuaciones definitivas en la ley.

3

Continuación Resolución No 0619 de 30 NOV 2022 por medio de la cual actualiza y se adopta el reglamento interno de cartera y se dictan otras disposiciones

4

ARTICULO 5 PRINCIPIOS: Con el fin de obtener la recuperación efectiva de las acreencias, el procedimiento de cobro debe ceñirse a los principios orientadores contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia; así como también a los principios que se enuncian a continuación:

- a. **Agilidad:** Las etapas del Procedimiento Administrativo de Cobro Persuasivo y Coactivo deberán adelantarse en el menor tiempo posible.
- b. **Eficacia:** las acciones que se deben realizar para el cobro a los deudores, deben ir encaminadas al logro de la cancelación de la deuda.
- c. **Eficiencia:** las acciones que se ejecutan para el cobro a los deudores, deben ir encaminadas a optimizar los recursos de la Administración.
- d. **Oportunidad:** La gestión coactiva a cargo de la Corporación Autónoma Regional del Cesar – Corpocesar, deberá iniciarse una vez agotada la etapa persuasiva y con antelación suficiente para evitar la prescripción de la acción de cobro y la pérdida de la fuerza ejecutoria. Así mismo, las acciones relativas al decreto y práctica de las medidas cautelares deben ejecutarse de manera ágil y oportuna, garantizando el pago de la obligación. Para estos efectos se deberá expedir los títulos que prestan mérito ejecutivo oportunamente, de tal manera que la gestión de cobro cuente con mínimo un año para su realización, so pena que deba decretarse la pérdida de competencia temporal por parte de los organismos o dependencias de origen.
- e. **Personalizado:** El Procedimiento Administrativo de Cobro Coactivo deberá tener un permanente seguimiento especializado y detallado de todos los deudores por parte del funcionario asignado, quien deberá tener un conocimiento pormenorizado del procedimiento y de la condición particular del deudor.
- f. **Gestión Eficiente:** En aplicación del principio de eficiencia, la recuperación de la cartera del Ente Territorial deberá seguir los criterios establecidos en este Reglamento Interno de Cobro a fin de lograr el mayor resultado en términos de gestión, con el menor costo administrativo posible.
- g. **Procedibilidad:** Para el cobro de las rentas o caudales públicos, la dependencia de la administración originaria del crédito será responsable de constituir el título ejecutivo de la obligación de manera clara, expresa y exigible, conforme a la legislación que regula la causación de la misma, trasladarlo con constancia de ejecutoria que presta mérito ejecutivo.

Se entenderá por obligación clara, expresa y actualmente exigible, lo siguiente:

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e^a Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 - 018000915306

Continuación Resolución No 0619 de 30 NOV 2022 por medio de la cual actualiza y se adopta el reglamento interno de cartera y se dictan otras disposiciones

----- 5

1. Clara: Aquella que es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido, significa que no debe dar lugar a equívocos, es decir, que se encuentre plenamente identificado el deudor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan.
2. Expresa: En el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el crédito o deuda, sin que sea necesario realizar un análisis lógico para inferirla.
3. Actualmente Exigible: Que la obligación sea ejecutable, es decir, que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de plazo o una condición, o de estarlo ya se cumplió. Tratándose de actos administrativos, estos deben estar en firme y no hayan perdido su fuerza ejecutoria.

ARTÍCULO 6 DELEGACIÓN: La competencia para adelantar el cobro persuasivo de las diferentes obligaciones a favor de Corpocesar estará a cargo de la Tesorería adscrita a la Subdirección Administrativa y Financiera, encargada de conocer todo lo relacionado con el hecho generador.

La competencia para adelantar el proceso de cobro coactivo de las obligaciones por los conceptos referidos a las rentas de la entidad de que trata la Ley 99 de 1993, estará en cabeza del jefe de la oficina jurídica, quien deberá adelantar las actuaciones y procesos ejecutivos por la vía coactiva administrativa y quien actuará como funcionario ejecutor, atendiendo lo establecido por el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera contenido en la presente Resolución o en aquella que la modifique, adicione o sustituya.

ARTÍCULO 7 ATRIBUCIONES Y NORMAS APLICABLES: Para el ejercicio de las facultades establecidas en la presente Resolución, el funcionario ejecutor tendrá todas las atribuciones necesarias establecidas en la Constitución, las leyes y el ordenamiento jurídico vigente y, en especial, aquellas señaladas en la Ley 1066 de 2006, el Decreto 4473 de 2006, el procedimiento administrativo de cobro coactivo establecido en el Estatuto Tributario Nacional y las normas a que este remita, y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para suplir los vacíos que se presenten en la aplicación e interpretación de estas normas, se aplicarán las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y supletoriamente las del Código General del Proceso.

CAPITULO II

DE LA DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES, TRÁMITE DE SOLICITUD DE COBRO Y CLASIFICACION DE CARTERA



www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 - 018000915306

Continuación Resolución No 0619 de 30 NOV 2022 por medio de la cual actualiza y se adopta el reglamento interno de cartera y se dictan otras disposiciones

----- 6

ARTÍCULO 8 DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES: Las obligaciones cobrables a favor de la Corporación Autónoma Regional del Cesar – Corpocesar, se encuentran establecidas en el artículo 46 de la Ley 99 de 1993, donde define los conceptos que constituyen el patrimonio y rentas de las Corporaciones Autónomas Regionales, entre los que tenemos el porcentaje ambiental del impuesto predial a cargo de los municipios. Los recursos provenientes de derechos, contribuciones, tasas, tarifas, multas y participaciones que perciban conforme a la Ley, los derechos causados por el otorgamiento de licencias, permisos, autorizaciones, concesiones y salvoconductos entre otros.

En igual forma lo constituyen los recursos que transfieren los entes territoriales y otras entidades para ejecución de proyectos específicos.

ARTICULO 9 CONCEPTOS COBRABLES: El soporte legal de cada uno de los conceptos que se reflejan en la cartera de la entidad son los siguientes:

- a) **PORCENTAJE AMBIENTAL SOBRE EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO:** La base legal está contenida en la Constitución Política de Colombia en su artículo 317, inciso 2, Ley 44 de 1990, Ley 99 de 1993, artículo 44 y Decreto Reglamentario 1339 de 1994.

La Ley destinara un porcentaje de estos tributos, que no podrán exceder del promedio de las sobretasas existentes, a las entidades encargadas del manejo y conservación del medio ambiente y de los recursos naturales renovables de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción.

Porcentaje ambiental de los gravámenes a la propiedad inmueble – artículo 44 de la Ley 99 de 1993, Establécese, en desarrollo de lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 317 de la Constitución Política de Colombia, y con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, un porcentaje sobre el total del recaudo por concepto de impuesto predial, que no podrá ser inferior al 15% ni superior al 25.9%. El porcentaje de los aportes de cada municipio o distrito con cargo al recaudo del impuesto predial será fijado anualmente por el respectivo Concejo a iniciativa del alcalde municipal.

Porcentaje del Impuesto Predial, los concejos municipales y distritales deberán destinar anualmente a las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible del territorio de su jurisdicción, para la protección del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, el porcentaje ambiental del impuesto predial del que trata el artículo 44 de la Ley 99 de 1993, que se podrá fijar de las formas que se detallan a continuación:

Continuación Resolución No 0610 de 30 NOV 2022 por medio de la cual actualiza y se adopta el reglamento interno de cartera y se dictan otras disposiciones

7

Como sobretasa que no podrá ser inferior al 1.5 por mil ni superior al 2.5 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial y, como tal, cobrada a cada responsable del mismo.

Como porcentaje del total de recaudo por concepto del impuesto predial, que no podrá ser inferior al 15% ni superior al 25.9% de tal recaudo

- b) **TASAS POR USO DE AGUA:** La creación y reglamentación vigente de las tasas por uso del agua, se encuentra en la Ley 99 de 1993, artículo 43 Decreto 2811 de 1994 y Decreto 155 de 2004.

La utilización de aguas por personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, dará lugar al cobro de las tasas fijadas por el Gobierno Nacional. Estas tasas son: por uso de aguas superficiales, por uso de aguas subterráneas.

- c) **TASAS RETRIBUTIVAS:** La creación y reglamentación vigente de las tasas por uso del agua, se encuentra en la Ley 99 de 1993, artículo 42 Decreto 3100 de 2003 y Decreto 3440 de 2004.

La utilización directa o indirecta de la atmosfera, del agua y del suelo, para introducir o arrojar desechos o desperdicios agrícolas, mineros o industriales, aguas negras o servidas de cualquier origen, humos, vapores y sustancias nocivas que sean resultado de actividades antrópicas o propiciadas por el hombre o actividades económicas o de servicio sean o no lucrativas, se sujetara al pago de la tasa retributiva por las consecuencias nocivas de las actividades expresadas.

- d) **SERVICIOS AMBIENTALES:** Está regulado en la Ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 13, comprende el pago de servicios de evaluación, control y seguimiento necesarios para la ejecución de proyectos, obras o actividades que requieran de licencia ambiental, permisos concesiones y/o autorizaciones.

- e) **SANCIONES:** Están reguladas por la Ley 99 de 1993, Título 12, artículo 83 al 86, Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén, en la normatividad vigente, según el tipo de infracción y de la gravedad de la misma.

- f) **CUOTAS PARTES PENSIONALES:** En la concurrencia de pago en las cuotas partes pensionales de la corporación otras entidades, y existiendo el incumplimiento de la

E

Continuación Resolución No 0619 de 3-0 NOV 2022 por medio de la cual actualiza y se adopta el reglamento interno de cartera y se dictan otras disposiciones

----- 8

última en el pago, la Subdirección General del área Administrativa y Financiera, debe gestionar el cobro inmediato de las mismas a través del cobro persuasivo y posteriormente, en caso de ser necesario, se iniciará el proceso administrativo de cobro coactivo por parte de la oficina jurídica.

- g) **SANCIONES DISCIPLINARIAS:** El Artículo 236 de la Ley 1952 del 2019, modificado por el artículo 53 de la Ley 2094 de 2021 dispone que el competente para hacer efectiva la sanción disciplinaria es: "El nominador, respecto de los servidores públicos de libre nombramiento y remoción o de carrera."

En cuanto a la importancia de la ejecución de la sanción la Corte Constitucional al pronunciarse acerca de la constitucionalidad del artículo 94 de la ley 200 de 1995 en la sentencia C-057 de 1998, referente a la ejecución de las sanciones disciplinarias señaló:

"...la ejecución de la sanción es una actuación de carácter eminentemente administrativo, que procede una vez queda ejecutoriado el fallo que la impone y cuya finalidad es evidente: lograr que el correctivo impuesto se cumpla. La efectividad de la sanción se relaciona, entonces, con su eficacia, pues ¿qué sentido tendría imponer una sanción si ésta no tiene la vocación de hacerse efectiva?"

Bajo este presupuesto resulta imprescindible que las dependencias encargadas de adelantar las actuaciones disciplinarias hagan seguimiento a la materialización o aplicación de la sanción, lo que exige no sólo la remisión a la Procuraduría General de la Nación y a la Personería Distrital para que se registren los correspondientes antecedentes, sino la materialización de la sanción. Sobre el tema en particular se pronunció el Procurador General de la Nación en fallo del 1 de febrero de 2001, así:

"Sobre el punto varias cuestiones deben precisarse: la primera, no admite discusión alguna que corresponde al Estado la ejecución de las sanciones que impone como consecuencia del ejercicio del derecho a castigar, pero la ejecución de las sanciones disciplinarias está condicionada a la posibilidad real y efectiva de hacerlas cumplir; en segundo lugar, la forma como se cumple la ejecución no es a través de las comunicaciones a los órganos de control; en tercer lugar, si la sanción se debe ejecutar, es necesario establecer la manera como la ejecución se cumple; en cuarto lugar, la prescripción de la sanción parte del supuesto de su inejecución."

Especial atención llama el tema de la ejecución de las multas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 173 del Código Disciplinario Único que reza:

"Toda multa se destinará a la entidad a la cual preste o haya prestado sus servicios el sancionado, de conformidad con el Decreto 2170 de 1992", disponiendo más adelante

Continuación Resolución No **0619** de **30 NOV 2022** por medio de la cual actualiza y se adopta el reglamento interno de cartera y se dictan otras disposiciones

9

respecto del cobro coactivo: "Si el sancionado no se encontrare vinculado a la entidad oficial, deberá cancelar la multa a favor de ésta, en un plazo máximo de treinta días, contados a partir de la ejecutoria de la decisión que la impuso. De no hacerlo, el nominador promoverá el cobro coactivo, dentro de los treinta días siguientes al vencimiento del plazo para cancelar la multa"

Por su parte el Decreto 2170 de 1992 en su artículo 7 señala:

"Las multas por sanciones disciplinarias que se impongan a los servidores públicos, se cobrarán por cada una de las entidades a las cuales pertenezca el servidor sancionado y se destinarán para los mismos fines establecidos en el anterior artículo del presente Decreto... Para efectos del cobro de las multas pendientes en el Fondo Nacional de Bienestar Social, se remitirán los expedientes a las correspondientes entidades donde labora o laboró el servidor público sancionado."

Al respecto señaló la Procuraduría General de la Nación:

"Se estima que lo allí dispuesto no fue modificado por la ley disciplinaria, pues tanto la antigua como la vigente, distinguen entre dos autoridades, a saber: unas las que deben hacer efectiva la sanción, entendiéndose por éstas aquellas a quienes corresponde disponer lo pertinente dentro de la administración para que se dé cumplimiento a lo ordenado por el ente de control de que se trate, que en el caso de la multa debe ser un acto administrativo que permita a los tesoreros o pagadores hacer los descuentos pertinentes, y otras, referidas a los funcionarios que les está permitido hacer cobros coactivos cuando las multas no se cancelan. Es así como el anterior estatuto disponía que en esos eventos el nominador debía remitir los documentos a los jueces de ejecuciones fiscales o quien hiciera sus veces y, el actual, determina igualmente que "el nominador promoverá el cobro coactivo", ("Iniciar o adelantar una cosa, procurando su logro", Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española) ... Lo anterior, en sentir de esta oficina, significa que las entidades oficiales están autorizadas para hacer el cobro de las sanciones enunciadas por el Decreto 2170 de 1992, y ninguno de los estatutos dispone lo contrario en cuanto a las autoridades que pueden adelantar ese procedimiento para obtener la cancelación de este tipo de acreencias."

Igualmente se debe tener en cuenta que la Ley 1066 de 2006 "Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones", prescribe en su artículo 5:

"Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en

Continuación Resolución No _____ de _____ por medio de la cual actualiza y se adopta el reglamento interno de cartera y se dictan otras disposiciones

10

virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario".

- h) **MULTAS EN CONTRATACIÓN ESTATAL - Procedimiento.** Contratos celebrados antes de la vigencia de la ley 1150 de 2007 / PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS. Así mismo prestara merito ejecutivo la declaratoria de incumplimientos de los contratos estatales de que habla la mencionada norma

PARÁGRAFO: Del mismo modo, es menester indicar que prestara merito ejecutivo para iniciar el proceso de cobro, cualquier otro concepto que no se haya relacionado con precedencia.

ARTICULO 10 DOCUMENTOS SOPORTES PARA EL COBRO: Recibido el memorando, el cual deberá acompañarse de los documentos físicos y digitales que sirvan de fundamento al procedimiento de cobro de la obligación, el funcionario ejecutor conformará el expediente y revisará que contenga como mínimo los siguientes soportes:

1. Resolución mediante la cual se impone la obligación al deudor.
2. Documentos mediante los cuales se efectuó la notificación al deudor, tales como citación, aviso, acta de notificación, etc., con sus respectivos acuses de recibo.
3. En caso de haberse presentado, los recursos de reposición interpuesto contra la resolución mediante la cual se impone la obligación al deudor.
4. Resolución mediante la cual se resolvió el recurso de reposición y de los documentos a través de los que se realizó la notificación al deudor, según corresponda.
5. Certificación en la que se haga constar que los actos administrativos que conforman el título ejecutivo son copia auténtica del original o corresponden al primer ejemplar, y, por ende, prestan mérito ejecutivo, así como que indique la fecha de firmeza o ejecutoria de los mismos y su fecha de exigibilidad, en caso que no sean originales.

ARTÍCULO 11 TRÁMITE DE SOLICITUD DE COBRO: Una vez se reciba la solicitud de inicio del procedimiento de cobro, con los respectivos documentos y soportes que acrediten la existencia y exigibilidad de la obligación, el funcionario ejecutor deberá:

1. Verificar el cumplimiento de los requisitos del título ejecutivo e identificar plenamente al deudor, con lo cual determinará la procedencia de iniciar la etapa persuasiva o coactiva.

Continuación Resolución No 0619 de 30 NOV 2022 por medio de la cual actualiza y se adopta el reglamento interno de cartera y se dictan otras disposiciones

11

2. Si la solicitud de cobro remitida no reúne los requisitos para la conformación del título ejecutivo, la Oficina Jurídica devolverá dichos soportes a la dependencia de origen, para lo cual informará la causa de la devolución, y los aspectos a subsanar, con el fin de evitar que operen fenómenos como la prescripción o se presente insolvencia por parte del deudor.
3. Si transcurrido un (1) mes, contado desde la devolución al área de origen de la solicitud de cobro, sin que se haya obtenido la información requerida, se procederá a la devolución de la documentación remitida por la dependencia encargada para que se conforme el título ejecutivo en debida forma.

PARÁGRAFO: Hasta tanto no se cuente con la documentación completa y subsanada, en los casos que aplique, que permita establecer la existencia del título ejecutivo para el cobro, el funcionario ejecutor no dará inicio a las gestiones de su competencia. En el evento de operar el fenómeno de la prescripción respecto de las obligaciones, la responsabilidad recaerá en el área de origen que omitió el envío de la documentación, el cual deberá efectuarse por lo menos con una antelación de cuatro (4) meses a la fecha de su prescripción.

ARTICULO 12 CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA: La clasificación o categorización de la cartera debe incluir las directrices necesarias para que la corporación Autónoma Regional del Cesar – Corpocesar, tenga pleno conocimiento del estado real de su cartera, así como la exacta identificación de sus deudores, las medidas de seguimiento y gestión de sus títulos ejecutivos hasta su cancelación. La clasificación de la cartera, tiene por objeto canalizar la cobranza hacia procedimientos especializados en función del tamaño de las deudas de cada deudor. Los procedimientos especializados de cobro se clasificarán así:

- a) **Según la naturaleza de la deuda:** Atendiendo el tipo de obligación o renta a favor de la Corporación Autónoma Regional del Cesar – Corpocesar, tales como: sanciones disciplinarias, costas procesales, multas y sanciones, sentencias y conciliaciones, actos administrativos proferidos con ocasión de licencias, permisos, tramites ambientales, tasas ambientales, trasferencias del sector eléctrico gravamen y/o sobretasa ambiental, cuotas partes pensionales, y cualquier acto administrativo que cumpla con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.
- b) **Según la cuantía:** En función del monto eventual a recuperar, clasificando los deudores en las categorías como pequeños o mínima cuantía o función del costo-beneficio que representa la gestión de su cobro, y de grandes o medianos a efectos de poder darles un seguimiento más intensivo y especializado a las deudas que mayor recaudo representan para la corporación, las cuales se pueden representar así: i) mínima cuantía: obligaciones que no superen los 235 UVT, ii) menor cuantía: obligaciones

Continuación Resolución No _____ de _____ por medio de la cual actualiza y se adopta el reglamento interno de cartera y se dictan otras disposiciones

12

superiores a los 235 UVT y hasta 589 UVT, iii) mayor cuantía: obligaciones superiores a 589 UVT

- c) **Según el perfil del deudor:** Considerando situaciones particulares del deudor, es decir, como la inexistencia probada del deudor o insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro, así como la imposibilidad para ubicar el domicilio, entre otros aspectos tales como sociedades canceladas, disueltas, en liquidación en liquidación obligatoria, en estado de inactividad, entre otros aspectos, tales como: i) personas naturales, ii) personas jurídicas, iii) entidades públicas.
- d) **Según la antigüedad:** Entendiéndose por esta los vencimientos que superan un tiempo determinado y que, pese a las gestiones adelantadas de índole persuasiva y coactiva, no ha sido posible obtener recaudo. Por lo tanto, puede admitirse la eventualidad de pérdida incobrabilidad del valor, en el caso de las rentas sujetas a dicha situación.

ANTIGÜEDAD DE CARTERA EN DIAS DE VENCIMIENTO	
1-90	1 a 3 meses
91-180	3 a 6 meses
181-365	6 meses a 1 año
366-1095	1 a 3 años
1096-1825	3 a 5 años
>1825	Mayor a 5 años

Para tal efecto, compete a la Subdirección Administrativa y Financiera a través del grupo de cartera depurar las obligaciones exigibles para el cobro, analizando las situaciones que determinan técnicamente el riesgo de pérdida de los derechos, clasificando en recaudo probable, incierto, remoto, teniendo en cuenta lo previsto en el Reglamento Interno de Cartera y en una relación costo-beneficio, en los términos que autoriza la Ley.

Realizada la anterior clasificación y depuración, los procesos resultantes conforman la CARTERA EFECTIVAMENTE COBRABLE, la cual debe poseer características de certeza y respaldo económico requeridos para iniciar el procedimiento de cobro administrativo coactivo señalado en el Estatuto Tributario.

CAPITULO III

ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO

ARTICULO 13 PROCEDIMIENTO PARA EL COBRO: El procedimiento a adoptar para el recaudo de cartera a favor de la Corporación Autónoma Regional del Cesar – Corpocesar, será el establecido en el Estatuto Tributario Nacional, el Código de Procedimiento Administrativo y

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 - 018000915306



Continuación Resolución No _____ de 30 NOV 2022 por medio de la cual actualiza y se adopta el reglamento interno de cartera y se dictan otras disposiciones

----- 13

de lo Contencioso Administrativo, el Código General del Proceso y las demás normas afines a este procedimiento.

Los intereses moratorios de las acreencias a favor de la entidad serán causadas con el interés establecido en el Estatuto Tributario en concordancia con la Ley 1066 de 2006, en lo que respecta a tasas (superficiales, subterráneas y retributivas).

Los intereses moratorios para otros conceptos serán los estipulados en el Código Civil o en la norma especial si lo hubiere.

ARTICULO 14 ETAPAS DEL PROCESO DE GESTIÓN Y RECAUDO Y COBRO: De conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento Interno de Cartera, dentro del proceso de cobro de las obligaciones a favor de la Corporación Autónoma Regional del Cesar – Corpocesar, se establecen las siguientes etapas del recaudo de cartera en las instancias persuasiva y coactiva, en concordancia con los procedimientos aprobados por la corporación.

- a) **Recepción de cartera:** En esta etapa se revisarán los documentos provenientes de las entidades y áreas originadoras; calificando y clasificando los títulos que sean aptos para continuar al proceso de cobro coactivo, así mismo se realizarán los ajustes a que haya lugar.
- b) **Levantamiento de información:** Esta etapa tiene por finalidad la ubicación del deudor y bienes a su nombre, de igual manera se adelantará la consecución de los antecedentes necesarios para dar inicio al proceso persuasivo y coactivo.
- c) **Etapa de cobro persuasivo:** Una vez localizado al deudor, se procede a formular investigaciones a través diferentes medios para que en forma voluntaria cancele la obligación y así evitar el proceso de cobro coactivo. También para la cartera que se encuentre con proceso de cobro coactivo en curso se realizara esta misma gestión, siempre que la edad del título así lo permita.
- d) **Etapa de cobro coactivo:** Etapa donde se ejecuta el procedimiento administrativo encaminado a producir y hacer efectivo un título ejecutivo, es un privilegio exorbitante de la Administración, que consiste en la facultad de cobrar directamente, sin que medie intervención judicial, las deudas a favor de la Corporación, y comprende una serie de actuaciones tendientes a lograr el cobro y recaudo de las acreencias que no han sido canceladas en las etapas de la vía persuasiva.

B

Continuación Resolución No _____ de _____ por medio de la cual actualiza y se adopta el reglamento interno de cartera y se dictan otras disposiciones

14

CAPITULO IV

DEL COBRO PERSUASIVO Y SUS ACTIVIDADES

ARTÍCULO 15 DEFINICIÓN COBRO PERSUASIVO: El cobro persuasivo es la etapa dentro del procedimiento de recaudo de cartera de la Corporación Autónoma Regional del Cesar – Corpocesar, que tiene por objeto lograr que el deudor cumpla de manera voluntaria con las obligaciones adeudadas a la Entidad, con el propósito de evitar los costos y las implicaciones de un proceso de cobro coactivo, y obtener la recuperación total e inmediata de la cartera. El cobro persuasivo se realizará previa liquidación de la deuda por parte de la Tesorería de la Subdirección Administrativa y Financiera.

ARTICULO 16 ASPECTOS PRELIMINARES: El funcionario competente deberá estudiar los documentos con el fin de obtener claridad y precisión sobre el origen y cuantía de la obligación, de los periodos que se adeudan, la solvencia del deudor y la fecha de prescripción de las obligaciones, con el fin de determinar si es viable acudir a la vía persuasiva o es necesario iniciar inmediatamente el proceso el proceso de cobro administrativo coactivo.

ARTICULO 17 CONOCIMIENTO DE LA DEUDA: La deuda contenida en los documentos que soportan el cobro debe reunir los requisitos propios de un título ejecutivo, es decir, que se observe que la obligación es clara, expresa y exigible, adicionalmente que en el caso de actos administrativos se encuentren debidamente ejecutoriados.

Deben identificarse con precisión, los factores que determinan la cuantía de la obligación, los pagos o abonos que puedan afectar su cuantía, establecerse los intereses generados hasta la fecha, así como la naturaleza de la obligación.

ARTICULO 18 CONOCIMIENTO DEL DEUDOR: Identificación: Se realiza la plena identificación del usuario, con nombres, apellidos tratándose de personas naturales o razón completa, tratándose de personas jurídicas, con la respectiva identificación, cédulas de ciudadanía o NIT.

- Localización: Se tendrá como domicilio del deudor, la dirección que reposa en el expediente, no obstante, lo anterior, se realizaran las investigaciones en las diferentes entidades como: RUT, Cámaras de Comercio, Superintendencia de Sociedades, EPS, FOSYGA, SENA, ICBF.
- Actividad del deudor: Es importante conocer si se trata de persona natural o jurídica y si es posible, la actividad que desarrolla el deudor.



Continuación Resolución No **0619** de **30 NOV 2022** por medio de la cual actualiza y se adopta el reglamento interno de cartera y se dictan otras disposiciones

15

ARTICULO 19 CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE: Verificado los documentos por el grupo interno de trabajo de gestión financiera una vez revisado los documentos para el cobro se deberán:

- a) Organización y foliación de los documentos: Los documentos se organizan en orden cronológico y se enumera cada folio en orden ascendente, de manera que los nuevos documentos que lleguen pueden ser anexados y numerados consecutivamente de acuerdo al archivo General de la Nación.
- b) Determinación de los factores esenciales: Con los documentos así organizados, se determina el sujeto pasivo de la obligación identificándolo con sus apellidos y nombres, o razón social y el número de identificación, se establece la dirección del domicilio, la cuantía de la obligación, el número de la Resolución con la fecha de expedición.
- c) Radicación del expediente: Con los datos señalados en el numeral 1.2.2. se asignará un número de expediente que en orden consecutivo le corresponda y la estructura del radicado será así: código-consecutivo-año

ARTICULO 20 MEDIOS: Para cumplir con los objetivos de la etapa del cobro persuasivo se podrán utilizar todos los medios necesarios para procurar un acercamiento con el deudor.

- a) Invitación formal: Se efectúa por medio del envío de oficios o llamadas telefónicas al deudor recordándole la obligación.

En el comunicado o las llamadas se le informa el nombre del funcionario encargado de atenderlo y se le señalara plazo límite para para que concurra a las dependencias de la corporación con el fin de aclarar su situación, so pena de proseguir con el cobro coactivo administrativo. Si se realiza por correo electrónico se debe contar con la autorización del deudor.

- b) La entrevista debe desarrollarse con los funcionarios que tengan conocimiento de la obligación y de las modalidades de pago.
- c) Lugar de la entrevista: La entrevista con el deudor será en las instalaciones de la Corporación en un ambiente apropiado y observando las reglas de cortesía que permiten establecer una relación cordial, pero siempre en términos oficiales.

ARTICULO 21 DESARROLLO DEL COBRO PERSUASIVO: Como consecuencia del oficio, llamada o correo electrónico, pueden darse una de las siguientes alternativas:

- a) Pago de la obligación: El cual será comprobado con el reporte del sistema o con el soporte del pago.



Continuación Resolución No 0619 de 30 NOV 2022 por medio de la cual actualiza y se adopta el reglamento interno de cartera y se dictan otras disposiciones

----- 16

- b) Solicitud de plazo para el pago: Se podrán conceder plazos especiales mediante resolución motivada.
- c) Renuencia en el pago y silencio del deudor: Si el deudor pese a la gestión realizada persiste en no cancelar la obligación se iniciarán las actuaciones del cobro coactivo.

ARTÍCULO 22 TÉRMINO: La etapa de cobro persuasivo tendrá una duración máxima de dos (2) meses, contados a partir de la firmeza del título ejecutivo. Si al vencimiento de los mismos no se logra el pago de la obligación o no se ha suscrito facilidad de pago, se dará inicio al procedimiento de cobro coactivo.

PARÁGRAFO: El procedimiento de cobro persuasivo no constituye una etapa obligatoria previa para iniciar el cobro coactivo en los eventos en que esté próximo a operar alguna forma de extinción de la ejecutoriedad del título o cuando se evidencien acciones por parte del deudor tendientes a insolventarse, situaciones en las cuales, el funcionario ejecutor podrá proferir el mandamiento de pago de forma inmediata a partir de la recepción del título ejecutivo y sus respectivos soportes.

ARTICULO 23 INVESTIGACIÓN DE BIENES: El funcionario oficiará en cualquier etapa del proceso de cobro a las entidades públicas o privadas que considere pertinentes a fin de que informen sobre la existencia de bienes del deudor como se indica a continuación, y así ordenar las medidas cautelares a que haya lugar:

- a) Para establecer la existencia de bienes muebles e inmuebles, se solicitará información al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a las Oficinas de Instrumentos Públicos, a las Secretarías de Tránsito y Transporte y empresas de servicios públicos domiciliarios.
- b) Para establecer la vinculación laboral se consultará en la página www.fosyga.gov.co, con el número de cédula del deudor, donde se obtendrá información relativa a la E.P.S. a la cual se encuentra afiliado y de esta manera se solicitará información sobre la empresa a la cual se encuentra vinculado el deudor, con el fin de proceder al embargo del salario, según corresponda.
- c) Para establecer la existencia de cuentas de ahorro o corrientes del deudor, se solicitará información a la Asociación Bancaria de Colombia y a centrales de riesgo como TransUnión S.A. y Experian Colombia S.A., entre otras.
- d) Solicitud de información respecto al impuesto de industria y comercio, establecimientos de comercio que posee, con indicación de su denominación y ubicación.

Continuación Resolución No 0619 de 30 NOV 2022 por medio de la cual actualiza y se adopta el reglamento interno de cartera y se dictan otras disposiciones

17

- e) Solicitud a las Cámaras de Comercio del lugar y la existencia y representación legal del deudor, para el caso de las personas jurídicas o la calidad de comerciante de las personas naturales y su inscripción en el registro mercantil, así como información sobre los establecimientos de comercio allí registrados.
- f) Las demás que considere pertinentes.

CAPITULO V

REGLAS GENERALES DEL PROCEDIMIENTO DE COBRO COACTIVO

ARTÍCULO 24 DEFINICIÓN COBRO COACTIVO: El cobro coactivo es la etapa dentro del procedimiento de recaudo de cartera de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - Corpocesar, cuyo objeto es cobrar directamente las deudas en favor de esta Entidad, con utilización de los medios coercitivos establecidos para estos efectos en la normativa vigente.

ARTÍCULO 25 NORMAS APLICABLES: Para el cobro coactivo de las obligaciones se utilizará el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario, conforme al artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, reglamentada por el Decreto 4473 de 2006, así como, por remisión del Estatuto, las disposiciones aplicables del Código General del Proceso y el Título IV de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para los aspectos no previstos en estas normas, en cuanto fueren compatibles, se aplicarán las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, en su defecto, el Código General del Proceso, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 del CPACA.

ARTÍCULO 26 NATURALEZA: El proceso de cobro coactivo no comporta una función jurisdiccional sino administrativa y se trata del privilegio exorbitante otorgado a la Administración, a fin de que esta misma adelante el cobro de los dineros que le adeudan.

ARTICULO 27 COMPETENCIA: La competencia es la facultad que la Ley otorga a un funcionario para producir un acto administrativo y se determina por dos factores:

- Funcional: Se refiere al cargo que ostenta el funcionario.
- Territorial: Se refiere al área física del territorio nacional sobre el cual se ejerce dicha competencia.

Para el caso de la Corporación Autónoma Regional del Cesar – Corpocesar, la competencia recae sobre el Jefe de la Oficina Jurídica.



Continuación Resolución No 0619 de 30 NOV 2022 por medio de la cual actualiza y se adopta el reglamento interno de cartera y se dictan otras disposiciones

18

ARTICULO 28 SUJETOS PROCESALES: Son sujetos procesales los siguientes:

- **Sujeto activo:** Es el Estado representado por la entidad pública ejecutante, para nuestro caso Corporación Autónoma Regional del del Cesar – Corpocesar.
- **Sujeto pasivo:** Es el ejecutado, es decir la persona natural o jurídica deudora, con fundamento en el título ejecutivo.

ARTICULO 29 INICIACIÓN E IMPULSO DEL PROCESO: Corresponde al funcionario ejecutor, de oficio la iniciación e impulso del proceso, ya que en este tipo de procesos no se necesita que exista demanda, y su representación es de manera personal o a través de apoderado.

En este proceso no deben debatirse cuestiones que debieron ser objeto de recursos en la vía administrativa.

ARTICULO 30 ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN DEL DEUDOR: En el proceso de cobro coactivo administrativo, se siguen las reglas generales de capacidad y representación previstas en los artículos 555 y 556 del Estatuto Tributario, de tal suerte que cuando el deudor es una persona natural, puede intervenir en el proceso en forma personal, o por medio de su representante legal, o de apoderado que sea abogado.

Cuando se trate de personas jurídicas o sus asimiladas, el deudor podrá actuar a través de sus representantes, o a través de sus apoderados.

Dentro de este proceso no es viable la representación de curador ad litem.

ARTICULO 31 AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN: Son oficios públicos que deben ser desempeñados por personas idóneas para el desarrollo de las funciones que correspondan a dichos auxiliares tales como peritos, evaluadores, secuestres etc. Estos se designan por la lista de auxiliares de la justicia para obtener el fin que se busca dentro del proceso de cobro coactivo administrativo, la Corporación Autónoma Regional del Cesar - Corpocesar, adoptara mediante resolución la lista de auxiliares de la justicia de la rama judicial para que intervinieran en los procesos de cobro coactivo que adelanta la entidad.

Cuando el secuestre no cumpla con su deber, se deberá remover y designar de la lista un nuevo secuestre.

ARTICULO 32 TÉRMINOS PROCESALES Y COMPUTO DE TERMINOS: Se entiende por termino y computo de términos los siguientes:



Continuación Resolución No 0619 de 30 NOV 2022 por medio de la cual actualiza y se adopta el reglamento interno de cartera y se dictan otras disposiciones

19

- **Términos:** Los términos y oportunidades señaladas para la realización de los actos procesales de las partes y de los auxiliares de la justicia son perentorios e improrrogables, el cumplimiento de estos términos conlleva a la seguridad jurídica sobre el momento en el cual ocurrirá la solución de un asunto.
- **Computo de términos:** Todo término comenzará a correr desde el día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concede, los términos de meses y de años se contarán conforme al calendario.

ARTICULO 33 RETIRO Y PRESTAMO DE EXPEDIENTES: En los procesos de cobro coactivo administrativo, no hay lugar al retiro de expedientes por los interesados.

Las áreas de la Corporación que requieran algún expediente que curse en la Oficina Jurídica, deberán solicitarlo con memorando que para tal fin se establezcan.

ARTICULO 34 TÍTULO EJECUTIVO: Documento en el que consta una obligación de manera clara, expresa y exigible consistente en una suma de dinero a favor de la entidad estatal.

De conformidad con el artículo 828 del Estatuto Tributario, prestan mérito ejecutivo en el procedimiento de cobro coactivo administrativo los siguientes:

- Las liquidaciones privadas y sus correcciones
- Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas
- Las garantías y cauciones
- Las sentencias y demás cauciones jurisdiccionales ejecutoriadas
- Los demás actos de la administración debidamente ejecutoriados

TITULOS SIMPLES Y TITULOS COMPLEJOS: Los títulos ejecutivos de acuerdo al número de documentos que lo integran se clasifican en simples y complejos.

Simple: Es aquel en que la obligación está contenida en un solo documento.

Complejo: Es el que está conformado por varios documentos que constituyen una unidad jurídica.

CARACTERÍSTICAS DE LOS TÍTULOS EJECUTIVOS: La obligación consiste en pagar una suma líquida de dinero.

Continuación Resolución No 0619 de 30 NOV 2022 por medio de la cual actualiza y se adopta el reglamento interno de cartera y se dictan otras disposiciones

20

Si se trata de acto administrativo, éste debe encontrarse ejecutoriado para ser exigible

REQUISITOS ESCENCIALES DEL TÍTULO EJECUTIVO

- Que sea clara
- Que sea expresa
- Que sea exigible

EJECUTORIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS: Quedan ejecutoriados cuando:

- Contra ellos no procede recurso alguno
- Vencido el término para interponer para interponer los recursos, no se hayan interpuesto, o no se presenten en debida forma
- Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos
- Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho se hayan decidido en forma definitiva.

ARTICULO 35 RESERVA DEL EXPEDIENTE EN ETAPA DE COBRO: De acuerdo con lo contemplado en el artículo 849-4 del Estatuto Tributario Nacional, los expedientes en etapa de cobro gozan de reserva

ARTICULO 36 ACUMULACIÓN: Es una facultad discrecional de la administración de acumular varios procesos de cobro coactivo administrativo teniendo en cuenta los siguientes requisitos:

- Tipo de obligaciones
- Procedimiento
- Estado del proceso

ARTICULO 37 INTERRUPCIÓN DEL PROCESO: La interrupción consiste en la paralización de la actividad procesal por ocurrencia de un hecho al que la ley otorga tal efecto. El Código General del Proceso en el artículo 159 lo siguiente:

Continuación Resolución No 0619 de 30^a NOV 2022 por medio de la cual actualiza y se adopta el reglamento interno de cartera y se dictan otras disposiciones

----- 21

- Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto del apoderado judicial, representante o curador ad litem.
- Por muerte o enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción sólo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.
- Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que éste actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

Dicha medida según el caso será a petición de parte o de oficio y deberá ser declarada mediante auto una vez se conozca la muerte del deudor, providencia en la que se ordenará notificar los respectivos mandamientos de pago a los herederos, así como se ordenará citar al cónyuge, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes o al curador de la herencia yacente, o al ejecutado cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, según fuere el caso; las notificaciones se harán conforme lo establece el Estatuto Tributario y se tratan conforme el presente Reglamento Interno . Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista. La petición deberá contener los hechos y fundamentos de derecho en que se apoya y las pruebas pertinentes. Si la parte favorecida con la interrupción actúa en el proceso después de que esta se produzca, sin que alegue la nulidad prevista en el numeral 3° del artículo 133 del Código General del Proceso esta quedará saneada conforme lo establecido en el artículo 136 del mismo código.

ARTICULO 38 SUSPENSIÓN DEL PROCESO: La suspensión del proceso o del procedimiento, al igual que la interrupción implica la paralización del mismo. Es decir, mientras dure la suspensión no se dictarán las actuaciones administrativas tendientes a seguir el curso normal del proceso algunas de las causales son:

- Concordato
- Facilidad de pago
- Liquidación obligatoria
- Prejudicialidad
- Acumulación

Continuación Resolución No 0619 de 30-NOV 2022 por medio de la cual actualiza y se adopta el reglamento interno de cartera y se dictan otras disposiciones

- Toma de posesión de establecimiento financiero
- Acuerdo de reestructuración de pasivos
- Reorganización empresarial
- Proceso de Insolvencia
- Intervención
- Procesos de extinción de dominio

ARTICULO 39 PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO: La prescripción trae como consecuencia la extinción de la competencia de la administración para exigir coactivamente el pago de la obligación. El término de prescripción es de cinco (5) años.

ARTICULO 40 INTERRUPCIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO: El término de prescripción se interrumpe por

- Notificación del mandamiento de pago
- Otorgamiento de facilidades de pago
- La admisión del concordato, reorganización empresarial, proceso de insolvencia, intervención etc.
- Por la declaratoria oficial de liquidación forzosa administrativa

El término de prescripción comenzará a correr de nuevo, desde el día siguiente a la notificación del Mandamiento de Pago, desde la terminación del concordato, o desde la liquidación forzosa administrativa.

ARTICULO 41 MEDIOS DE IMPUGNACIÓN: Mecanismos de defensa están previstos en el artículo 833-1 del Estatuto Tributario. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo coactivo de cobro son de trámite y contra ellas no procede ningún recurso, salvo en aquellos casos en que la norma en forma expresa lo señale para las actuaciones definitivas. Conforme con lo dispuesto en el artículo 834 del Estatuto Tributario.



Continuación Resolución No 0619 de 30 NOV 2022 por medio de la cual actualiza y se adopta el reglamento interno de cartera y se dictan otras disposiciones

23

ARTICULO 42 IRREGULARIDADES DENTRO DEL PROCESO DE COBRO COACTIVO: Las irregularidades procesales pueden ser corregidas en cualquier tiempo, hasta antes de proferirse la providencia que aprueba el remate, según el artículo 849-1 del Estatuto Tributario.

La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

ARTICULO 43 ACTUACIONES: Las actuaciones administrativas proferidas dentro del proceso de cobro administrativo pueden ser resoluciones o autos.

ARTICULO 44 NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES: Por regla general las actuaciones deben notificarse personalmente o por correo lo cual está previsto en el artículo 565 del Estatuto Tributario.

ARTICULO 45 CUENTA DE DÉPOSITOS JUDICIALES: La única cuenta autorizada para realizar estos depósitos es el Banco Agrario, por ende, cualquier embargo o caución que se presente del proceso solo podrá ser consignada a la cuenta del banco en mención.

CAPITULO VI

ACTUACIONES PROCESALES

ARTICULO 46 MANDAMIENTO DE PAGO: Es el acto administrativo procesal que dicta el funcionario ejecutor para que el ejecutado cancele la suma líquida de dinero adecuada contenida en el título ejecutivo, junto con los intereses desde cuando se hicieron exigibles y las costas del proceso si hubiera lugar a ello.

El mandamiento de pago deberá contener:

a) Parte Considerativa:

- Nombre de la entidad ejecutora
- Ciudad y fecha
- Identificación de cada una de las obligaciones por su cuantía, concepto, periodo y el documento que la contiene. Si el mandamiento de pago contiene un título complejo deberá enunciarse todos los documentos que lo conforman.

Continuación Resolución No 0619 de 30 NOV 2022 por medio de la cual actualiza y se adopta el reglamento interno de cartera y se dictan otras disposiciones

----- 24

- La identificación pela del deudor o deudores con su nombre o razón social, nit o cédula de ciudadanía.
- Constancia de ejecutoria de los actos administrativos o judiciales que conforman el título.
- Competencia con que se actúa.
- Valor de la suma principal adeudada

b) Parte Resolutiva

- La orden de pago por la vía administrativa a favor de la entidad estatal y en contra del deudor
- La orden de citar al ejecutado para que comparezca a notificarse del mandamiento de pago dentro de los diez (10) días siguientes a la introducción al correo
- La posibilidad de proponer excepciones
- La orden de notifíquese y cúmplase
- La firma del funcionario ejecutor.

NOTA: Cuando se trate del cobro de garantías, en el auto de mandamiento de pago, también se ordenarán las medidas cautelares, tal como lo establece el artículo 814-2 del Estatuto Tributario; en los demás casos, las medidas cautelares se decretan en acto administrativo separado.

Cuando la ejecución se dirija contra una persona jurídica, debe obrar dentro del expediente la certificación sobre su existencia y representación legal expedida por la entidad competente. La ejecución contra un ente jurídico será válida aun cuando se encuentre en estado de liquidación, en cuyo evento su representante legal es el liquidador; luego de concluida la liquidación, la ejecución se adelantará contra los responsables solidarios.

ARTICULO 47 NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO: Es el acto mediante el cual se pone en conocimiento del ejecutado la orden de pago. Este procedimiento de notificación es especial y lo establece el artículo 826 del Estatuto Tributario, el cual prevé la obligación de agotar la notificación personal del mandamiento, en caso de no poderse surtir el mismo de acudir al uso del correo y, ante el fracaso de éstas, se notificará mediante aviso.

Continuación Resolución No 0619 de 30 NOV 2022 por medio de la cual actualiza y se adopta el reglamento interno de cartera y se dictan otras disposiciones

----- 25

- **Notificación Personal:** Para surtir esta notificación se citará al ejecutado mediante oficio que se enviará por correo a las direcciones que se encuentren registradas en la hoja de vida, en el título ejecutivo o en las bases de datos de las entidades que manejen estadísticas e información oficial. Si dentro de los diez (10) días hábiles siguientes contados a partir de la recepción del correo el deudor comparece, se adelantará la notificación procediendo a constatar la identificación de la persona, el poder, la autorización o la facultad para hacerlo, poniéndole en conocimiento la providencia y entregándole una copia simple del mandamiento de pago proferido en su contra.
- **Notificación por correo:** Vencidos los diez (10) días anteriores sin que se hubiese logrado la notificación personal del mandamiento de pago, se procede a efectuar la notificación por correo, siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 566-1, 567 y 568 del Estatuto Tributario, verificando el envío de una copia del mandamiento de pago. Esta notificación debe realizarse mediante correo certificado. Para todos los efectos se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 826 del Estatuto Tributario.
- **Causales de devolución:** Cuando sea devuelto el oficio de notificación por correo, se deberá efectuar una revisión a la causal de devolución y adelantar la actuación correspondiente para subsanar la actuación, ya sea remitir la documentación a una nueva dirección o reenviarla a la misma. Si la dirección no existe, es desconocida, el ejecutado no reside allí, se rehúsa a recibir la comunicación o la dirección es deficiente, se procederá a la notificación por aviso.
- **Corrección de la Notificación:** Según el artículo 72 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la falta de notificación o la efectuada en forma defectuosa, impide que el acto administrativo produzca efectos legales, lo que en este caso significaría que todas las actuaciones posteriores al mandamiento de pago sean nulas. Una vez declarada la nulidad, toda la actuación procesal se retrotraerá a la diligencia de notificación. Para subsanar tales irregularidades, el artículo 849-1 del Estatuto Tributario, autoriza hacerlo en cualquier momento y hasta antes de aprobar el remate, en todo caso la corrección de la notificación deberá subsanarse antes de que se produzca la prescripción. Las únicas actuaciones que no se afectan por la irregularidad procesal en cuestión son las medidas cautelares, las que se mantendrán incólumes, teniendo en cuenta que se toman como previas.
- **Notificación por Aviso:** Según lo dispuesto en el artículo 568 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 58 del Decreto 19 de 2012, cuando el oficio sea devuelto por correo, será necesario realizar la notificación mediante aviso que contenga la parte resolutive del acto administrativo, en el portal WEB de la Corporación Autónoma Regional del Cesar – Corpocesar.

B

Continuación Resolución No 0619 de 30 NOV 2022 por medio de la cual actualiza y se adopta el reglamento interno de cartera y se dictan otras disposiciones

26

- **Notificación por Conducta concluyente:** En los términos de los artículos 301 del Código General del Proceso y 72 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal y se genera cuando la parte ejecutada manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente si queda registro de ello y se entiende que se surtió la notificación en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

ARTÍCULO 48 DESIGNACIÓN DE APODERADO: Surtida la notificación del mandamiento de pago, si el ejecutado otorga poder a un abogado para que lo represente, el funcionario ejecutor reconocerá personería al abogado para representar al deudor dentro del proceso.

ARTICULO 49 NOTIFICACIÓN DE LAS DEMAS ACTUACIONES: Las notificaciones de las actuaciones del proceso de cobro coactivo administrativo deberá efectuarse a la dirección informada por el deudor.

Cuando el deudor no hubiere informado una dirección a la corporación, la actuación administrativa correspondiente, se podrá notificar a la establezca la corporación, mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios, información del RUT, información bancaria o comercial.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del deudor, por ninguno de los medios señalados en el párrafo anterior, los actos de la administración le serán notificados por medio de la publicación en un diario de amplia circulación.

Si el deudor a lo largo de la determinación y discusión del proceso de cobro, señala una dirección para que le sean notificados los actos, la corporación deberá hacerlo a la dirección manifestada.

ARTÍCULO 50 EXCEPCIONES: Las excepciones son el medio a través del cual el ejecutado ejerce su derecho de defensa y contradicción, frente a la orden contenida en el mandamiento de pago. Cuando se le notifique el mandamiento de pago al deudor, este puede optar por realizar el pago de todas las obligaciones, caso en el cual se dará por terminado el proceso de cobro, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y el archivo del expediente, o en caso contrario, podrá proponer las excepciones contempladas en el artículo 831 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 51 TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES: De conformidad con el artículo 830 del Estatuto Tributario, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la obligación.

0619 de 30 NOV 2022

Continuación Resolución No _____ de _____ por medio de la cual actualiza y se adopta el reglamento interno de cartera y se dictan otras disposiciones

27

Dentro del mismo término podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 52 EXCEPCIONES QUE PROCEDEN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO:

De conformidad con el artículo 831 del Estatuto Tributario, contra el mandamiento de pago proceden las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro.
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO: De conformidad con el artículo 84 de la Ley 6ª de 1992, que adiciona un párrafo en el artículo 830 del Estatuto Tributario, contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán, además las siguientes excepciones:

1. Calidad del deudor solidario.
2. Indebida tasación del monto de la deuda.

ARTÍCULO 53 TÉRMINO PARA RESOLVER LAS EXCEPCIONES: De conformidad con el artículo 831 del Estatuto Tributario, las excepciones serán resueltas por parte del funcionario ejecutor dentro del mes siguiente a la fecha en que se presentó el escrito, previa la práctica de las pruebas requeridas, cuando sea del caso

ARTÍCULO 54 RESOLUCIÓN QUE RESUELVE EXCEPCIONES: La resolución que decide las excepciones puede presentar las siguientes variantes:

1. Si se declaran probadas respecto de todas las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, el funcionario ejecutor mediante resolución debe declarar probada la excepción,

Continuación Resolución No 0619 de 30 NOV 2022 por medio de la cual actualiza y se adopta el reglamento interno de cartera y se dictan otras disposiciones

28

ordenar la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y ordenar la notificación a quien las presenta.

2. Cuando la excepción probada lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás en las condiciones que resulten probadas en el proceso.

3. Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los deudores frente a los cuales se notificó el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás.

4. Si las excepciones alegadas no prosperan, se deben declarar no probadas y se ordenará adelantar la ejecución.

ARTÍCULO 55 RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES:

De conformidad con el artículo 834 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 80 de la Ley 6ª de 1992, en la resolución que rechace las excepciones total o parcialmente, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el funcionario ejecutor, dentro del mes siguiente a la notificación de la resolución que decidió sobre las excepciones propuestas, quien tendrá para resolverlo un (1) mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 56 NOTIFICACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS QUE DECIDEN RECURSOS:

De conformidad con el artículo 565 del Estatuto Tributario, las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto, si el ejecutado no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica conforme al inciso segundo de dicho artículo.

ARTÍCULO 57 INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:

De conformidad con el artículo 101 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del proceso de cobro administrativo coactivo solo serán demandables ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito. La admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

PARÁGRAFO: Únicamente habrá lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de cobro coactivo en cualquiera de los siguientes eventos:



Continuación Resolución No **0619** de **30 NOV 2022** por medio de la cual actualiza y se adopta el reglamento interno de cartera y se dictan otras disposiciones

----- 29

1. Cuando el acto administrativo que constituye el título ejecutivo haya sido suspendido provisionalmente por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; y
2. A solicitud del ejecutado, cuando proferido el acto que decida las excepciones o el que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso, esté pendiente el resultado de un proceso contencioso administrativo de nulidad contra el título ejecutivo, salvo lo dispuesto en leyes especiales. Esta suspensión no dará lugar al levantamiento de medidas cautelares, ni impide el decreto y práctica de medidas cautelares

ARTÍCULO 58 RESOLUCIÓN QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN:

De acuerdo con el artículo 836 del Estatuto Tributario, si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiese cancelado el monto de la deuda, se proferirá la resolución por la cual se ordena seguir adelante con la ejecución contra el deudor, por las obligaciones insolutas por la cuales se le adelante el proceso de cobro coactivo, más los intereses moratorios, gastos y costas del proceso.

Cuando previamente a la orden de ejecución, no se hubieran dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente lleguen a serlo, igualmente se ordenará aplicar los títulos de depósito judicial que se hubiesen retenido y practicar la liquidación del crédito y de las costas procesales. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

CAPITULO VII**MEDIDAS CAUTELARES**

ARTICULO 59 MEDIDAS CAUTELARES: Con el fin de garantizar la satisfacción de las obligaciones adeudadas, se procederá al embargo y secuestro de los bienes de propiedad del deudor, sea este principal, solidario o subsidiario. De conformidad con el artículo 837 del Estatuto Tributario, previa o simultáneamente con el mandamiento de pago se puede ordenar medida cautelar sobre los bienes del deudor. En todo caso, en cualquier momento del proceso de cobro coactivo se podrá realizar investigación de bienes y se determinará por el funcionario ejecutor la procedencia o no de dictar medidas cautelares.

ARTÍCULO 60 EMBARGO: Es la medida cautelar que excluye del comercio un bien. La forma como se perfecciona es diferente según se trate de bienes inmuebles o muebles. En el caso de los bienes cuyo dominio se transfiere con el registro, el embargo se consuma con la inscripción de la providencia que lo decreta. Por otra parte, en relación con los bienes no sujetos a registro ni a otras solemnidades, el embargo se consuma con el secuestro.

Continuación Resolución No 0619 de 30 NOV 2022 por medio de la cual actualiza y se adopta el reglamento interno de cartera y se dictan otras disposiciones

30

ARTICULO 61 REGISTRO DEL EMBARGO: De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviara una copia a la Oficina de Registro correspondiente. Cuando ya hubiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicara a la administración y al juez que ordenó el embargo anterior.

Cuando el embargo se refiere a cuentas bancarias y/o salarios, se informará al pagador y al corresponsal bancario, quien consignará dichas sumas a órdenes de la administración y responderá solidariamente con el deudor en caso no de hacerlo.

En el caso de embargo de cuentas bancarias, se realizará la actualización de la medida cada seis (6) meses.

ARTICULO 62 PERFECCIONAMIENTO DEL EMBARGO: En los términos del artículo 593 del Código General del Proceso, para efectuar embargos se procederá así:

1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible.

Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente a la autoridad que está adelantando el trámite de cobro. Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará a la autoridad que está adelantando el trámite de cobro; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468.

2. El de los derechos que por razón de mejoras o cosechas tenga una persona que ocupa un predio de propiedad de otra, se perfeccionará previniendo a aquella y al obligado al respectivo pago, que se entiendan con el secuestro para todo lo relacionado con las mejoras y sus productos o beneficios. Para el embargo de mejoras plantadas por una persona en terrenos baldíos, se notificará a esta para que se abstenga de enajenarlas o gravarlas.

3. El de bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos, excepto en los casos contemplados en los numerales siguientes

4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes de la Procuraduría General de la Nación. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que

Continuación Resolución No 0619 de 3^o NOV 2022 por medio de la cual actualiza y se adopta el reglamento interno de cartera y se dictan otras disposiciones

----- 31

presencia el hecho. Al recibir el deudor la notificación deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago, de todo lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo. La notificación al deudor interrumpe el término para la prescripción del crédito, y si aquel no lo paga oportunamente, la autoridad que está adelantando el trámite de cobro designará secuestre quien podrá adelantar proceso para tal efecto. Si fuere hallado el título del crédito, se entregará al secuestre; en caso contrario, se le expedirán las copias que solicite para que inicie el proceso. El embargo del crédito de percepción sucesiva comprende los vencimientos posteriores a la fecha en que se decretó y los anteriores que no hubieren sido cancelados.

5. El de derechos o créditos que la persona contra quien se decreta el embargo persiga o tenga en otro proceso se comunicará al juez o autoridad que conozca de él para los fines consiguientes, y se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo de la comunicación en el respectivo despacho judicial y/o administrativo.

6. El de acciones en sociedades anónimas o en comandita por acciones, bonos, certificados nominativos de depósito, unidades de fondos mutuos, títulos similares, efectos públicos nominativos y en general títulos valores a la orden, se comunicará al gerente, administrador o liquidador de la respectiva sociedad o empresa emisora o al representante administrativo de la entidad pública o a la entidad administradora, según sea el caso, para que tome nota de él, de lo cual deberá dar cuenta a la autoridad que está adelantando el trámite de cobro dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales. El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de esta no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno.

El de acciones, títulos, bonos y efectos públicos, títulos valores y efectos negociables a la orden y al portador, se perfeccionará con la entrega del respectivo título al secuestre. Los embargos previstos en este numeral se extienden a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, con los cuales deberá constituirse certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse responsable de dichos valores. El secuestre podrá adelantar el cobro judicial, exigir rendición de cuentas y promover cualesquiera otras medidas autorizadas por la ley con dicho fin.

7. El del interés de un socio en sociedad colectiva y de gestores de la en comandita, o de cuotas en una de responsabilidad limitada, o en cualquier otro tipo de sociedad, se comunicará a la autoridad encargada de la matrícula y registro de sociedades, la que no podrá registrar ninguna transferencia o gravamen de dicho interés, ni reforma de la sociedad que implique la exclusión del mencionado socio o la disminución de sus derechos en ella. A este embargo se aplicará lo dispuesto en el inciso tercero del numeral anterior y se comunicará al representante

CORPOCESAR-
0619 de 30 NOV 2022

Continuación Resolución No _____ de _____ por medio de la cual actualiza y se adopta el reglamento interno de cartera y se dictan otras disposiciones

32

de la sociedad en la forma establecida en el inciso primero del numeral 4, a efecto de que cumpla lo dispuesto en tal inciso.

8. Si el deudor o la persona contra quien se decreta el embargo fuere socio comanditario, se comunicará al socio o socios gestores o al liquidador, según fuere el caso. El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio.

9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores. Si no se hicieren las consignaciones la autoridad que está adelantando el trámite de cobro designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario.

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición de la Procuraduría General de la Nación dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

11. El de derechos proindiviso en bienes muebles se comunicará a los otros copartícipes, advirtiéndoles que en todo lo relacionado con aquellos deben entenderse con el secuestre

ARTICULO 63 LIMITE DEL EMBARGO: De conformidad con el artículo 838 del Estatuto Tributario, el valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes estos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados por la Corporación dentro de los procesos administrativos de cobro que esta adelante contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el Deudor.

En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad.

No serán susceptibles de medidas cautelares por parte de la corporación los bienes inmuebles afectados con patrimonio de familia inembargable.

Continuación Resolución No 0619 de 30 NOV 2022 por medio de la cual actualiza y se adopta el reglamento interno de cartera y se dictan otras disposiciones

33

A pesar de no existir límite de inembargabilidad, estos recursos no podrán utilizarse por la entidad ejecutora hasta tanto quede plenamente demostrada la acreencia a su favor, con fallo judicial debidamente ejecutoriado o por vencimiento de los términos legales de que dispone el ejecutado para ejercer las acciones judiciales procedentes.

Los recursos que sean embargados permanecerán congelados en la cuenta bancaria del deudor hasta tanto sea admitida la demanda o el ejecutado garantice el pago del 100% del valor en discusión, mediante caución bancaria o de compañías de seguros.

En ambos casos, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Corporación debe proceder inmediatamente, de oficio o a petición de parte, a ordenar el desembargo.

La caución prestada u ofrecida por el ejecutado conforme con el párrafo anterior, deberá ser aceptada por la entidad, de conformidad con el artículo 837 – 1 del Estatuto Tributario.

ARTICULO 64 REDUCCIÓN DE EMBARGO: Conforme el artículo 838 del Estatuto Tributario, si efectuado el avalúo de los bienes el valor excediere del doble del valor de la deuda actualizada, mas sus intereses y costas calculadas, se deberá reducir el embargo de oficio o a solicitud del interesado hasta dicho valor.

Esta reducción procede una vez este en firme el avalúo de los bienes; tratándose de dinero o de bienes que no requieran avalúo hasta la certificación de su cotización actual o del valor predeterminado.

La reducción deberá producirse antes de decretar el remate, mediante auto que se le comunicará al deudor y al secuestre si lo hubiere, siempre que la reducción no implique la división del bien de modo que sufra menoscabo alguno o disminución grave de su valor o utilidad.

No habrá lugar a reducción de embargos respecto de bienes cuyo remanente se encuentre solicitado por autoridad competente.

ARTICULO 65 INEMBARGABILIDAD: La regla general es que todos los bienes son embargables; no obstante, en algunos casos específicos la Ley ha prohibido el embargo en razón a la naturaleza de los bienes o de las personas o entidades poseedoras de los mismos.

Por la Constitución Política de Colombia, los bienes de uso público son inembargables, imprescriptibles e inajenables



Continuación Resolución No 0619 de 30 NOV 2022 por medio de la cual actualiza y se adopta el reglamento interno de cartera y se dictan otras disposiciones

----- 34

Ingresos y dineros inembargables: conforme a las disposiciones constitucionales y legales, entre ellas el Código General del Proceso, el Código Sustantivo del Trabajo y la Ley 100 de 1993, entre otras, son inembargables dentro del proceso de cobro administrativo coactivo:

a) Las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación de conformidad con el artículo 19 del Decreto 111/96. Dentro del Presupuesto General de la Nación se encuentran los ingresos y situación de fondos correspondientes a las tres ramas del poder público (ejecutiva, legislativa y judicial), el Ministerio Público (Procuraduría), la Contraloría General de la Nación, la Registraduría Nacional del Estado Civil y los Establecimientos Públicos Nacionales, así como las utilidades de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado.

De conformidad con lo anterior, no son embargables las rentas y recursos de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Unidades Administrativas Especiales, Superintendencias y Establecimientos Públicos, como tampoco las utilidades de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, cuando hayan sido incorporadas en el Presupuesto General de la Nación. Tampoco serán embargables los recursos originados en transferencias de la Nación (Regalías, Sistema General de Participaciones) a las entidades territoriales ni los intereses que éstas generen, pues se encuentran incorporados en el presupuesto general de la Nación. No obstante, la jurisprudencia ha determinado que sí son embargables, cuando se trata de cumplir con la obligación de pagar al contratista que cumplió a través del contrato con la atención de los servicios de salud, educación o inversión prioritaria a que están destinadas dichas rentas. Igualmente, se ha determinado que son embargables cuando se trata de satisfacer obligaciones laborales en el área de salud o educación, respecto de la proporción de la renta destinada a esos sectores.

b) Las dos terceras partes de las rentas brutas de las Entidades Territoriales.

c) Los recursos del Sistema General de Participaciones.

d) Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado deban anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción.

e) El salario mínimo mensual legal o convencional, y las cuatro quintas partes del excedente es inembargable, salvo que se trate de créditos con cooperativas legalmente autorizadas o para cubrir pensiones alimenticias. En ambos casos, la excepción opera hasta un monto del 50% del respectivo salario o excedente. (Artículo 154, 155 y 156 del Código Sustantivo del Trabajo).



Continuación Resolución No 0619 de 30 NOV 2022 por medio de la cual actualiza y se adopta el reglamento interno de cartera y se dictan otras disposiciones

35

Es embargable hasta una quinta (1/5) parte de lo que exceda del salario mínimo legal o convencional.

- f) Las prestaciones sociales cualquiera sea su cuantía, salvo los créditos a favor de las cooperativas legalmente constituidas y los provenientes de pensiones alimenticias, hasta el límite máximo del 50% (Artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo)
- g) Los depósitos de ahorro constituidos en las corporaciones de ahorro y vivienda y en las secciones de ahorro de los bancos, en la cantidad que se determine de conformidad con lo ordenado por el artículo 29 del Decreto 2349 de 1965.
- h) Los recursos de los Fondos de Pensiones del Régimen de ahorro individual con solidaridad.
- i) Los recursos de los Fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.
- j) Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad y sus respectivos rendimientos.
- k) Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.
- l) Las pensiones y demás prestaciones que reconoce la Ley 100 de 1993, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o a favor de cooperativas de conformidad con las disposiciones legales vigentes.
- m) Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bonos de que trata la Ley 100 de 1993.
- n) Los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional.
- ñ) Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.
- o) Los uniformes y equipos de los militares.
- p) Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.
- q) El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás

Continuación Resolución No 0619 de 30 NOV 2022 por medio de la cual actualiza y se adopta el reglamento interno de cartera y se dictan otras disposiciones

36

muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.

r) El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.

s) Los derechos personalísimos e intransferibles.

t) Los derechos de uso y habitación.

u) Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.

w) Los bienes inmuebles afectados con patrimonio de familia inembargable. (Artículo 60 Ley 9/89; Artículo 38 Ley 3/91; Artículo 22 Ley 546 de 1999; Artículo 837-1 Estatuto Tributario)

x) Los bienes inmuebles afectados a vivienda familiar (Art. 7 Ley 258/96), salvo cuando sobre el bien inmueble se hubiere constituido hipoteca con anterioridad al registro de la afectación a vivienda familiar o cuando la hipoteca se hubiere constituido para garantizar préstamos para la adquisición, construcción o mejora de la vivienda.

Dentro de los otros bienes inembargables de las personas de Derecho Público, están los siguientes:

a) **Los bienes de uso público:** Son de uso público aquellos cuyo dominio pertenece a la República y su uso a todos los habitantes del territorio nacional. Entre ellos tenemos: calles, plazas, puentes, caminos, parques, monumentos, lagos, ríos, playas, etc.

b) **Los destinados a un servicio público:** cuando el servicio lo presta directamente un Departamento, un Distrito Especial o Capital, un Municipio, un Establecimiento Público o un concesionario de estos.

c) **Los bienes de interés cultural:** que conforman el patrimonio cultural de la Nación que sean de propiedad de entidades públicas.

ARTICULO 66 MODOS DE EFECTUAR EL EMBARGO: Cuando se proceda a dictar una medida cautelar previa o dentro del Proceso Administrativo Coactivo, debe producirse una Resolución de conformidad con el artículo 839 del Estatuto Tributario. Tratándose de embargo previo, en la parte considerativa debe expresarse por lo menos la renuencia del deudor, la

Continuación Resolución No 0619 de 30 NOV 2022 por medio de la cual actualiza y se adopta el reglamento interno de cartera y se dictan otras disposiciones

37

obligación u obligaciones por las cuales se procede, enunciando los títulos ejecutivos, conceptos, períodos gravables y el valor.

Si el embargo se ordena dentro del Proceso Administrativo de Cobro, no será necesaria tal enunciación, sino que se hará remisión al mandamiento de pago.

En la parte resolutive se decretará la medida, identificando claramente el bien, y ordenando el envío de las comunicaciones pertinentes a las entidades que deban inscribirla y dar cumplimiento a lo ordenado.

El trámite a seguir para efectos del embargo de bienes sujetos a registro, saldos bancarios, y prelación de embargos, es el señalado en el artículo 839-1 del Estatuto Tributario. En los demás eventos, se aplicarán las normas del artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

No obstante, en todos los casos, las personas y entidades a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el deudor por el pago de la obligación.

ARTICULO 67 EMBAGO DE INMUEBLES: El artículo 839 del Estatuto Tributario, establece que una vez precisada la propiedad del inmueble en cabeza del deudor mediante el certificado de tradición y libertad, el funcionario ejecutor ordenará su embargo mediante resolución que deberá contener las características del inmueble, ubicación, número de matrícula inmobiliaria, y todos los datos identificadores del bien y la orden de registrar la medida.

Hecho lo anterior, se procederá a comunicarla mediante oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para su inscripción, remitiendo copia de la resolución y solicitando que una vez inscrito el embargo, el registrador así lo informe al Funcionario Ejecutor, y remita certificado de propiedad y tradición donde conste su inscripción.

ARTICULO 68 EMBARGO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES: El artículo 2° de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito, dispone:

Registro terrestre automotor: Es el conjunto de datos necesarios para determinar la propiedad, características y situación jurídica de los vehículos automotores terrestres. En él se inscribirá todo acto, o contrato providencia judicial, administrativa o arbitral, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real, principal o accesorio sobre vehículos automotores terrestres para que surtan efectos ante las autoridades y ante terceros.

Tradición del dominio: La tradición del dominio de los vehículos automotores requerirá, además de su entrega material, su inscripción en el organismo de tránsito correspondiente,

Continuación Resolución No _____ por medio de la cual actualiza y se adopta el reglamento interno de cartera y se dictan otras disposiciones

38

quien lo reportará en el Registro Nacional Automotor en un término no superior a quince (15) días. La inscripción ante el organismo de tránsito deberá hacerse dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la adquisición del vehículo.

Si el derecho de dominio sobre el vehículo hubiere sido afectado por una medida preventiva decretada entre su enajenación y la inscripción de la misma en el organismo de tránsito correspondiente, el comprador o el tercero de buena fe podrá solicitar su levantamiento a la autoridad que la hubiere ordenado, acreditando la realización de la transacción con anterioridad a la fecha de la medida cautelar.

Con fundamento en las normas citadas, para efectos del embargo y secuestro de vehículos automotores es necesario que se obtenga por parte del funcionario ejecutor el certificado de la respectiva oficina de tránsito del lugar en que se encuentre matriculado el vehículo a embargar con el fin de determinar la propiedad del mismo. En este certificado, el funcionario ejecutor dictará la correspondiente Resolución en la que se enunciarían las características, tales como clase, marca, modelo, tipo, color, placas; se ordenará, además, librar los oficios a la respectiva oficina de tránsito para su inscripción en el registro terrestre automotor y la orden de enviar copia de la resolución de embargo, tal como lo prevé el artículo 839 del Estatuto Tributario. Recibida la respuesta donde conste la anotación, se libraré oficio a la SIJIN, indicando, si es posible, la dirección donde pueda encontrarse el vehículo para su aprehensión material. (Secuestro).

Embargo de Naves y Aeronaves: Este tipo de bienes se encuentran sujetos a registro conforme al artículo 1908 del Código de Comercio, pues su propiedad se establece mediante el correspondiente certificado de matrícula, expedido por el Capitán de Puerto respectivo, si se trata de Naves, o en la Oficina de Registro Aeronáutico si se trata de Aeronaves.

Decretado el embargo se comunicará mediante comunicación a la Oficina respectiva, para que se lleve a cabo su inscripción; al comunicado se anexará copia de la providencia que lo ordenó, que debe además contener las características del bien embargado.

Es importante precisar que, cuando el crédito no goce de privilegio marítimo o no corresponda a crédito hipotecario, la nave o aeronave solo se podrá embargar mientras se halle en el puerto de su matrícula. La nave que ha recibido autorización de zarpe, no podrá ser secuestrada sino por obligaciones contraídas para aprovisionarla para el viaje.

Embargo del interés de un socio en sociedades: La cuota parte de interés que una persona posea en una sociedad, conforme al certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio, puede ser embargada. Dicho embargo se comunicará mediante oficio a la Cámara de Comercio del lugar donde tenga el domicilio principal la sociedad, anexándole copia de la Resolución de embargo, tal como lo prevé el artículo 839 del Estatuto Tributario.

Continuación Resolución No 0619 de 30 NOV 2022 por medio de la cual actualiza y se adopta el reglamento interno de cartera y se dictan otras disposiciones

----- 39

Este embargo se extiende a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado corresponda. Este embargo se perfecciona mediante la notificación a la sociedad, a través de oficio en el que se le comunica, y se le informará que todos los pagos a favor del socio, que se encuentren cobijados por la medida, deberán realizarse a favor de Corpocesar en la cuenta depósitos judiciales respectiva.

En la misma forma se perfeccionará el embargo del interés de un socio en sociedades civiles sometidas a las solemnidades de las sociedades comerciales.

Embargo de acciones, bonos, certificados, títulos valores y similares: artículo 593 Código General del Proceso, numeral 6 y Artículos 414 y 415 del Código de Comercio). El embargo de acciones, bonos, certificados nominativos de depósito, unidades de fondos mutuos, títulos similares, efectos públicos nominativos se debe comunicar al gerente, administrador o liquidador de la respectiva sociedad o empresa, para que tome nota.

El embargo se entiende perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de ésta, no podrá aceptarse ni autorizarse la transferencia ni gravamen alguno. El representante legal, administrador o liquidador de la Empresa, está obligado a dar cuenta a la oficina jurídica del cumplimiento de la medida, dentro de los 3 días siguientes al recibo del oficio, so pena de responder solidariamente con el deudor.

Cuando se trate de documentos a la orden y al portador, el embargo se perfeccionará con la entrega de los mismos al secuestro. Estos embargos se extienden a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, los que se consignarán oportunamente por la persona a quien se comunicó la medida, en la respectiva cuenta de depósitos judiciales.

Embargo de bienes muebles no sujetos a registro: Tratándose de bienes muebles, salvo en los casos específicos planteados, es necesario decretar su embargo y secuestro coetáneamente, por cuanto su embargo sólo se perfecciona en el momento que la cosa mueble es aprehendida y secuestrada.

Embargo de mejoras o cosechas: El embargo de los derechos que posea una persona originados en mejoras o cosechas realizadas en predio de propiedad de otra, se perfeccionará con la práctica del secuestro, previniendo al mejorista obligado al pago y al dueño del terreno que en adelante se entiendan con el secuestro para todo lo relacionado con las mejoras y sus productos o beneficios.

Cuando se trate de embargo de derechos que el deudor tenga respecto de mejoras plantadas en terrenos baldíos, se notificará al deudor para que se abstenga de enajenarlos o gravarlos.

Continuación Resolución No 0619 de 30 NOV 2022 por medio de la cual actualiza y se adopta el reglamento interno de cartera y se dictan otras disposiciones

40

Embargo de créditos y otros derechos semejantes: Se perfecciona con la notificación al deudor, mediante entrega del oficio en que se comunica el embargo, en el cual, además, se le advertirá que debe efectuar el pago a órdenes de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - Corpocesar, indicando número de cuenta y Banco a través del cual se realizará el depósito judicial, una vez se haga exigible.

En el oficio debe transcribirse, además, la parte pertinente de la resolución que ordena el embargo, y se le prevendrá que informe por escrito al funcionario ejecutor dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del mismo, sobre los siguientes hechos: Si existe el crédito o derecho, fecha de exigibilidad, valor si fuere posible, si con anterioridad se le ha comunicado otro embargo, si se le notifica alguna cesión o la aceptó, indicando nombre del cesionario y la fecha.

En caso de que el deudor no consigne el dinero oportunamente, el ejecutor designará secuestre, quien podrá adelantar proceso judicial para tal efecto. Si la obligación era de dar bienes diferentes a dinero, necesariamente deberá efectuarse el nombramiento del secuestre y proceder a la realización de la diligencia.

Embargo de salarios: En la resolución por medio del cual se decreta el embargo se ordenará la comunicación al empleador o pagador, con el fin de que le retenga al empleado las cuotas pertinentes de los salarios devengados o por devengar, en la proporción determinada en la ley, que es la quinta parte del salario que exceda del mínimo legal de conformidad con los artículos 3 y 4 de la Ley 11 de 1984, y que haga oportunamente las consignaciones en la cuenta de depósitos judiciales de la entidad. El empleador, o pagador responderá solidariamente con el trabajador (deudor) en caso de no hacer los respectivos descuentos y consignaciones

Embargo de dinero en cuentas bancarias y entidades similares: En la misma resolución que decreta el embargo se señalará la suma a embargar, la cual no podrá exceder del doble de la obligación insoluta más sus intereses, según lo dispone el artículo 838 del Estatuto Tributario. El embargo deberá comprender no sólo las sumas de dinero que en el momento estén dispuestas a favor del contribuyente sino además las que se llegaren a depositar a cualquier título en la entidad de crédito.

Esta medida se comunicará mediante oficio a la entidad respectiva advirtiéndole que deberá consignar las sumas retenidas en la cuenta de depósitos judiciales de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - Corpocesar al día siguiente de la fecha en que se reciba la comunicación y deberá informar lo pertinente al funcionario ejecutor.

El embargo de dinero en cuentas bancarias y/o entidades similares: se perfecciona desde el momento en que se entregue a la entidad financiera el oficio comunicando la medida. Si no existe certeza de las entidades donde el ejecutado tiene depositadas las sumas de dinero, el

Continuación Resolución No _____ de _____ por medio de la cual actualiza y se adopta el reglamento interno de cartera y se dictan otras disposiciones

41

embargo se comunicará a la casa principal de todos los bancos, corporaciones y entidades similares en el país.

Si el ejecutado no posee cuentas en la entidad financiera, se deberá decir a la entidad que la solicita.

NOTA: Cuando la orden de embargo se imparte a diferentes entidades financieras, es muy probable que se embargue sumas superiores a las ordenadas en la ley, por lo cual, el funcionario ejecutor, de oficio, y con la finalidad de no perjudicar al ejecutado, ordenará el levantamiento de los embargos que excedan del límite legal.

Sobre bienes muebles no sujetos a registro: El embargo se perfecciona comunicándolo a los demás copartícipes, advirtiéndoles que en todo lo relacionado con estos bienes deben entenderse con el secuestro y que deben abstenerse de enajenarlos o gravarlos.

ARTICULO 69 CONCURRENCIA DE EMBARGOS: Esta es una situación procesal en la cual, sobre un mismo bien, recaen dos (2) o más embargos.

Los artículos 839-1 del Estatuto Tributario y 592 del Código General del Proceso regulan esta situación.

En este caso la oficina encargada del registro, si fuere del caso, lo inscribirá y comunicará, presentándose las siguientes situaciones:

1. Si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al ordenado por la Corporación Autónoma Regional del Cesar – Corpocesar, se continuará con el proceso administrativo de cobro coactivo informando de ello al juez respectivo, y, si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate.
2. Si el crédito que originó el embargo decretado con antelación, es superior al del crédito de la Corporación Autónoma Regional del Cesar – Corpocesar, esta se hará parte en el proceso ejecutivo correspondiente y velará porque se garantice la recuperación de la obligación con el remanente del remate del bien embargado en dicho proceso.
3. Cuando se trate de bienes no sujetos a registro, la diligencia de secuestro realizada con anterioridad por otro despacho, es válida para el proceso administrativo de cobro coactivo seguido por la Corporación Autónoma Regional del Cesar – Corpocesar y el proceso se adelantará en las mismas condiciones que en el caso de los bienes que sí están sujetos a registro.

Continuación Resolución No 0619 de 30 NOV 2022 por medio de la cual actualiza y se adopta el reglamento interno de cartera y se dictan otras disposiciones

----- 42

4. De conformidad con el artículo 465 del Código General del Proceso, cuando existan medidas cautelares decretadas sobre un mismo bien por diferentes autoridades, habiéndose embargado previamente por un juez civil, éste lo llevará a remate y antes de proceder al pago de la obligación por la cual se inició el proceso, debe solicitar a las demás autoridades la liquidación definitiva, con el fin de cancelar las acreencias respetando la prelación legal conforme los artículos 2494 y siguientes del Código Civil.

Esto tendrá lugar en el evento que en el proceso civil ya se haya decretado el remate de los bienes. Atendiendo el principio de economía procesal, se comunicará la liquidación del crédito para que la autoridad civil proceda de conformidad.

5. En caso de que existan dos o más procesos administrativos de Cobro Coactivo contra un mismo deudor y, uno de ellos se encuentre para remate, o no considere conveniente la acumulación, se podrá adelantar los procesos independientemente, embargando los remanentes que puedan resultar de las diligencias del remate a favor de los otros procesos, con el fin de garantizar la recuperación de las obligaciones de manera efectiva.

ARTICULO 70 SECUESTRO DE BIENES: El secuestro es un acto procesal, mediante el cual el funcionario ejecutor entrega un bien a un tercero llamado secuestre quien tendrá las funciones de un depositario y la custodia de los bienes que se le entreguen. La finalidad del secuestro es impedir que el ejecutado oculte, menoscabe, los deteriore o destruya sus bienes, se pretende asegurar el bien para una posible entrega en caso de ser rematado. También permite que los frutos percibidos, como arrendamientos, sean abonados al crédito haciendo efectivo el cobro.

Tal como lo prevé el artículo 601 del Código General del Proceso, el secuestro de bienes sujetos a registro, tanto el previo como el decretado en el proceso, sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo y siempre que en el certificado de libertad y tradición aparezca el deudor como su propietario.

El funcionario ejecutor o quien haga sus veces expedirá el acto mediante el cual se decreta el secuestro indicando de manera clara cuál es el bien por secuestrar, su ubicación, nombre del propietario, se especificará si se trata de cuota parte, fecha y hora en que se realizará la diligencia de secuestro y se designará secuestre.

ARTICULO 71 EL SECUESTRE Y HONORARIOS: El secuestre es el depositario de los bienes, el cual será escogido dentro de la lista de Auxiliares de la Justicia y de las personas idóneas, que reúnan los requisitos que dicho cargo exige, para lo cual se seguirán las normas del Código General del Proceso, artículos 47 al 52. Sus honorarios se fijarán de conformidad con lo dispuesto por las normas que para el efecto sean emitidas por parte del Consejo

Continuación Resolución No 0619 de 30 NOV 2022 por medio de la cual actualiza y se adopta el reglamento interno de cartera y se dictan otras disposiciones

----- 43

Superior de la Judicatura o quien haga sus veces, previa emisión del respectivo Certificado de Disponibilidad Presupuestal por parte de la Subdirección Administrativa y Financiera.

El nombramiento del auxiliar de la justicia se comunicará por oficio enviado a la dirección que se tenga de la lista oficial o por el medio más expedito. De esta actuación se dejará constancia en el expediente. La comunicación contendrá la fecha y hora de la realización de la diligencia.

La aceptación del cargo por parte del auxiliar de la justicia inscrito en la lista oficial es obligatoria. Si el auxiliar designado no acepta el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excusa de prestar el servicio, no concurre a la diligencia, no cumple con el encargo, o incurra en alguna de las causales de exclusión de la lista, será relevado.

ARTICULO 72 FUNCIONES DEL SECUESTRE: El secuestre es un depositario, quien tendrá la custodia de los bienes que se le entregan, tiene el deber de administrarlos, conservarlos, cuidarlos y rendir cuentas de los frutos de esa administración si los hubiere, si perciben dinero por cuenta de su gestión o como resultado de la enajenación de los bienes o de sus frutos, constituirán inmediatamente título de depósito judicial a órdenes de la Corporación Autónoma Regional del Cesar – Corpocesar.

En todo caso, el secuestre dará a la Corporación Autónoma Regional del Cesar – Corpocesar, informe mensual de su gestión, sin perjuicio del deber de rendir cuentas.

ARTICULO 73 PRACTICA DEL SECUESTRO: En la fecha señalada para el secuestro y una vez posesionado el secuestre, el funcionario ejecutor o quien haga sus veces, junto con el secuestre se trasladarán al sitio de la diligencia. Una vez allí, y si se encuentra persona en el bien inmueble que atiende la diligencia se le informará el motivo y se solicitará el ingreso al inmueble de manera voluntaria.

De la actuación administrativa se levantará un acta en la que se hará un relato de todos los hechos y circunstancias presentadas en la diligencia, tales como: nombre e identificación de la persona que atiende la diligencia, calidad en que actúa, en el caso de bienes inmuebles se hará descripción de los mismos, si se cuenta con servicios públicos y cuáles, su ubicación, nomenclatura y linderos. Para los bienes muebles se hará una relación de ellos, su descripción, características, peso, medida, número, cantidad, calidad y todo aquello que sirva para identificarlos. Es importante que se diga el estado en que se encuentran, tanto los inmuebles como los muebles.

Si no se presenta oposición a la diligencia, se dejará constancia en el acta e inmediatamente se procederá a declarar el bien legalmente secuestrado, se hará la respectiva entrega de los bienes al secuestre quien, con la aprobación del funcionario ejecutor o quien haga sus veces,



Continuación Resolución No 0619 de 30 NOV 2022 por medio de la cual actualiza y se adopta el reglamento interno de cartera y se dictan otras disposiciones

44

podrá dejarlos en depósito de quien estime conveniente. Tanto al secuestre como al depositario, se les advertirá de su responsabilidad y cumplimiento sobre el cuidado de los bienes y la obligación de tomar todas las medidas que estime pertinente para la conservación y mantenimiento de los bienes dados en custodia, quienes rendirán informe mensual de su gestión, sin perjuicio del deber de rendir cuentas al funcionario ejecutor o quien haga sus veces.

Si se presentan oposiciones, deben resolverse de plano previa práctica de las pruebas conducentes, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes, como lo prevé el artículo 839-3 del Estatuto Tributario. Si son resueltas en forma adversa a los proponentes, o cuando no han sido formuladas, el despacho declarará legalmente embargados y secuestrados los bienes y hará entrega de ellos al secuestre quien, con la anuencia del funcionario ejecutor, podrá dejarlos en depósito a quien estime conveniente

Al secuestre o depositario se le harán las prevenciones sobre el cuidado de los bienes y la responsabilidad civil y penal derivadas de su incumplimiento. Así mismo el ejecutor hará constar en el acta, el procedimiento y actos que debe realizar el secuestre; se le advertirá que solamente puede designar, previa autorización del ejecutor, los dependientes que sean necesarios para el desempeño del cargo, a quienes les asignará funciones.

Tratándose de vehículos de servicio público, se le indicará que estos deben continuar prestando servicio en la forma usual con la empresa a la que se encuentran vinculados; cuando el secuestro se practica en almacenes o establecimientos de comercio, se le entregarán en bloque para que haga inventario de ellos, copia del cual se anexará al expediente, y se le indicará al secuestre que debe llevar a cabo, permitiéndole al dueño o gerente, ejercer funciones de asesoría o vigilancia.

En el caso de fincas con cosechas pendientes o futuras, deberá consignarse en el acta que el secuestre está facultado para administrar el inmueble, adoptando las medidas conducentes para la recolección y venta de las cosechas y frutos en las condiciones usuales del mercado. Para cada caso concreto y según la clase de bienes secuestrados, se deberá hacer al secuestre las prevenciones consignadas tanto en el Código Civil como en el Código General del Proceso, sobre la forma y modo de administrar los bienes que le han sido entregados, cuándo puede disponer de ellos, qué debe hacer con los dineros, entre otros.

El artículo 595 del Código General del Proceso, prevé en forma específica el secuestro de determinados bienes, así:

Derechos proindiviso

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 - 018000915306

3

Continuación Resolución No 0619 de 30 NOV 2022 por medio de la cual actualiza y se adopta el reglamento interno de cartera y se dictan otras disposiciones

45

- a) **Bienes Muebles:** Como no pueden entregarse materialmente al secuestre porque se afectarán los derechos de los demás condueños, la entrega se hace en forma simbólica, previniendo a los copropietarios que, para efecto del mantenimiento, explotación, cuidados y mejora de los bienes, el secuestre reemplazará al titular de los derechos secuestrados, y recibirá los frutos, utilidades o cuotas que le correspondan al condueño afectado con la medida.
- b) **Bienes Inmuebles:** El secuestro se practicará una vez inscrito el embargo y también se hará en forma simbólica, previniendo a los demás condueños para que se entiendan con el secuestre en lo relativo al mantenimiento del inmueble y a la percepción de los frutos. (Numerales 3 y 5 Artículo 595 – numeral 11 artículo 593 del Código General del Proceso).

Secuestro de muebles y enseres: Identificados los bienes, el funcionario ejecutor los declarará secuestrados y ordenará su entrega al secuestre, quien procederá inmediatamente a depositarlos en lugar seguro (bodega) de que disponga.

En su defecto, deberá depositar los bienes en un almacén general de depósito o en otro lugar que ofrezca las garantías requeridas. El secuestre debe informar al funcionario ejecutor a más tardar al día siguiente, el sitio en donde depositará los bienes que le fueron entregados.

Secuestro de Vehículos: El secuestro de este tipo de bienes sólo podrá efectuarse una vez inscrito el embargo, y expedido el certificado correspondiente por la autoridad de tránsito competente. Realizada la diligencia se remitirá una vez aprehendido el vehículo por la autoridad de policía, o cuando el funcionario lo tenga a disposición. Si el vehículo automotor pertenece a un particular que se encuentre prestando un servicio público, el secuestre debe asumir la dirección y explotación del vehículo; los dineros que produzca deberán ser entregados al secuestre, quien los depositará oportunamente en la cuenta de depósitos judiciales de la entidad.

Secuestro de semovientes y bienes depositados en bodega: Si se trata de semovientes o de bienes depositados en bodegas, se dejarán con las debidas seguridades en el lugar donde se encuentren hasta cuando el secuestre considere conveniente su traslado y este pueda ejecutar, en las condiciones ordinarias del mercado, las operaciones de venta o explotación a que estuvieren destinados, procurando seguir el sistema de administración vigente.

Secuestro de almacenes y similares: Llevado a cabo el secuestro del almacén o establecimiento comercial, el funcionario ejecutor lo entregará en bloque al secuestre, después de resueltas las oposiciones, si las hubiere. Se inventariará detalladamente todos los bienes y allegará copia de éste al expediente, la cual deberá estar suscrita por todos los que intervinieron en su elaboración.

Continuación Resolución No 0619 de 30 NOV 2022 por medio de la cual actualiza y se adopta el reglamento interno de cartera y se dictan otras disposiciones

----- 46

Secuestro de empresas industriales y máquinas: Cuando lo secuestrado sea un establecimiento de comercio, o una empresa industrial o minera u otra distinta, el factor o administrador continuará en ejercicio de sus funciones con calidad de secuestre y deberá rendir cuentas periódicamente en la forma que le señale la Corporación Autónoma Regional del Cesar – Corpocesar.

Sin embargo, a solicitud del interesado en la medida, el juez entregará la administración del establecimiento al secuestre designado y el administrador continuará en el cargo bajo la dependencia de aquel, y no podrá ejecutar acto alguno sin su autorización, ni disponer de bienes o dineros.

Inmediatamente se hará inventario por el secuestre y las partes o personas que estas designen sin que sea necesaria la presencia del juez, copia del cual, firmado por quienes intervengan, se agregará al expediente. La maquinaria que esté en servicio se dejará en el mismo lugar, pero el secuestre podrá retirarla una vez decretado el remate, para lo cual podrá solicitar el auxilio de la policía.

Secuestro de naves y aeronaves: Cuando este tipo de medios de transporte se encuentre matriculados en Colombia y presten servicio público de transporte de pasajeros, el secuestro no podrá realizarse sino luego de ejecutoriada la Resolución que ordena llevar adelante la ejecución, salvo que se encuentre fuera de servicio, conforme al artículo 1908 del Código de Comercio.

ARTICULO 74 OPOSICIÓN AL SECUESTRO: La oposición es una acción procesal de un tercero, que busca protección de los tenedores de un derecho. En sentido estricto, la oposición proviene de un tercero poseedor, quien puede ejercer su derecho directamente o por interpuesta persona. El opositor sólo podrá alegar posesión material del bien.

La oposición al secuestro se tramitará en concordancia con el artículo 596 del Código General del Proceso.

ARTICULO 75 OPOSICIÓN DE UN TENEDOR DEL EJECUTADO: Esta acción procesal se configura cuando el opositor es un tercero que tiene el bien en nombre del ejecutado. Esta figura no constituye una oposición abierta a la diligencia de secuestro, ya que no busca impedirlo, sino que el tenedor defiende su derecho a conservar el bien en la calidad que demostró, respetándose el contrato suscrito con el ejecutado en las condiciones inicialmente pactadas.

Deberá el tenedor en el momento de la diligencia de secuestro, demostrar si quiera sumariamente la existencia del contrato el cual debe estar suscrito necesariamente con el

A

Continuación Resolución No 0619 de 30 NOV 2022 por medio de la cual actualiza y se adopta el reglamento interno de cartera y se dictan otras disposiciones

47

ejecutado y cuya celebración tendría que haberse perfeccionado antes de ésta. De todas maneras, la diligencia se lleva a cabo declarándose el bien legalmente embargado y secuestrado, sin despojar al tenedor de su derecho teniendo como nuevo contratante al secuestre quien ejercerá sus derechos, y con la copia del acta, pudiendo exigir que se suscriba un nuevo contrato con él.

ARTICULO 76 OPOSICIÓN DE UN TENEDOR QUE DERIVA SUS DERECHOS DE UN TERCER POSEEDOR: El opositor deberá demostrar al menos sumariamente la calidad de tenedor y la posesión del tercero. La posesión se define como una relación de hecho, jurídicamente protegida entre una persona y una cosa, que debe establecer por medios probatorios idóneos. La sola prueba documental no basta para acreditarla; se requiere además de otras pruebas como testimonios, inspección judicial y prueba indicativa; en definitiva, al ejecutor se le debe demostrar en la diligencia que existe un título que justifica la tenencia de quien se opone, y necesariamente se acreditará que la persona de quien deriva la tenencia es tercero poseedor. El auto que admite la oposición se notificará personalmente al poseedor en la dirección que indique el tenedor y si no se conoce se deberá emplazar al poseedor sin necesidad de auto que así lo ordene. En lo demás se aplicará lo dispuesto por el artículo 839 del Estatuto Tributario.

ARTICULO 77 OPOSICIÓN DEL POSEEDOR: De conformidad con el artículo 686 parágrafo 2 del Código de Procedimiento Civil, quien se opone es un tercero que no alega ninguna dependencia del ejecutado; asume el carácter de poseedor sin reconocer dominio ajeno, independientemente de los derechos que el ejecutado pueda tener sobre la cosa embargada.

La ley no permite que las pruebas se encaminen a demostrar el derecho de dominio pues basta con probar la posesión material por cuanto se trata es de proteger al poseedor, para lo cual se exigirá al menos prueba sumaria, testimonios u otra prueba idónea, que lleven al funcionario al convencimiento de los hechos que se alegan.

ARTICULO 78 OPOSICIÓN POSTERIOR AL SECUESTRO: Esta oposición se ha establecido en defensa de los derechos de los poseedores, si estos no estuvieron presentes en la diligencia, o si estuvieron y formaron la oposición sin contar con la asesoría de un abogado y se lleva a efecto el secuestro. La oportunidad para presentar la petición de oposición es dentro de los 20 días siguientes a la diligencia de secuestro, mediante un escrito en el cual pedirá que se levanten el embargo y el secuestro. En el evento de prosperar tal petición, se procederá conforme lo establece el Parágrafo del artículo 309 del Código General del Proceso.

ARTICULO 79 REDUCCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES EN LA DILIGENCIA DE SECUESTRO: Según el artículo 600 del Código General del Proceso el funcionario ejecutor, en el momento de estar practicando la diligencia del secuestro puede de oficio limitar los

Continuación Resolución No _____ por medio de la cual actualiza y se adopta el reglamento interno de cartería y se dictan otras disposiciones

48

secuestros cuando observa que el valor de los bienes excede notoriamente el valor del crédito calculado sobre la base del criterio ya expuesto.

ARTICULO 80 LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES: El levantamiento de las medidas cautelares se da en los siguientes casos:

- a) Cuando se encuentren probadas las excepciones.
- b) Cuando en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.
- c) Cuando el deudor demuestra que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
- d) Cuando es admitida la demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa contra la resolución que falla las excepciones y ordena llevar adelante la ejecución, siempre y cuando se preste garantía bancaria o de compañía de seguros por el valor adeudado, según el inciso 2º párrafo único del artículo 837 del Estatuto Tributario.
- e) Opcionalmente en cualquier etapa del procedimiento se podrán levantar las medidas cautelares por otorgamiento de una facilidad de pago, lo cual implica, que el deudor ha prestado garantía que respalda suficientemente el cumplimiento de su obligación, (Artículo 841 del Estatuto Tributario).
- f) Tratándose de embargo de bien sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien (Artículo 597, numeral 7 del Código General del Proceso).
- g) Cuando prospere la oposición.
- h) Cuando en la reducción de embargos así se ordene, respecto de los bienes embargados en exceso.
- i) Cuando, por cualquier medio, se extinga la obligación.
- j) Cuando se hubieren embargado bienes inembargables, respecto de estos bienes;
- k) Cuando en un proceso concordatario, la autoridad impulsora lo ordene.



Continuación Resolución No 0619 de 30 NOV 2022 por medio de la cual actualiza y se adopta el reglamento interno de cartera y se dictan otras disposiciones

49

- l) Cuando se suscriba el Acuerdo de Reestructuración de pasivos a que se ha acogido el deudor.
- m) Cuando se resuelva a favor el incidente de desembargo de que trata las normas de Código General del Proceso.

CAPITULO VIII

CAUCIONES

ARTICULO 81 CAUCIONES: De conformidad con el artículo 603 del Código General del Proceso, las cauciones que la Ley ordena prestar pueden ser de ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.

Quiénes pueden o deben prestarla:

1. El ejecutado.
2. El secuestre.

ARTICULO 82 OPORTUNIDAD: En el caso de los procesos de cobro coactivo, como no existe demanda, se podrá hacer desde el momento que llega para el cobro el documento que constituye el título ejecutivo. En relación con el ejecutado y los secuestres, el funcionario ejecutor les fijará la caución y el término para prestarla.

Dentro del proceso de cobro coactivo administrativo, también procede admitir la caución para levantar embargos y secuestros.

ARTICULO 83 MONTO DE LA CAUCIÓN: El monto de la caución está regulado en los artículos 603 y 604 del Código General del Proceso y 837 del Estatuto Tributario.

ARTICULO 84 CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA: La providencia por medio de la cual se ordene prestar caución se indicará la cuantía y el plazo en que debe constituirse, el cual no puede ser inferior a cinco (5) días ni superior a veinte (20) días contados a partir la ejecutoria del auto que la haya ordenado.

ARTICULO 85 TRÁMITE: El funcionario ejecutor resolverá inmediatamente sobre la solicitud de la caución mediante auto contra el cual no procede recurso alguno.



Continuación Resolución No _____ de _____ por medio de la cual actualiza y se adopta el reglamento interno de cartera y se dictan otras disposiciones

50

ARTICULO 86 CALIFICACIÓN Y CANCELACIÓN: Prestada la caución, el funcionario ejecutor calificará su suficiencia y la aceptará o rechazará.

Las cauciones se cancelarán mediante auto una vez extinguido el riesgo que amparen o cumplida la obligación que de él se derive, o una vez consignado su valor a órdenes de la entidad, en la cuenta de depósitos judiciales, cuando su naturaleza fuere diferente y se reemplace por dinero.

Para todos los efectos se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 604 del Código General del Proceso.

ARTICULO 87 CAUCIÓN PARA LEVANTAR MEDIDAS CAUTELARES DESPUÉS DE LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA LLEVAR ADELANTE LA EJECUCIÓN: Según lo establece el párrafo del artículo 837 del Estatuto Tributario, el deudor puede prestar caución consistente en garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado, con el fin de que se le levanten las medidas cautelares, cuando acredite que le ha sido admitida demanda por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contra la resolución que falla las excepciones y ordena llevar adelante la ejecución.

CAPITULO IX

LIQUIDACIÓN CREDITO Y COSTAS

ARTICULO 88 LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS: Ejecutoriada la resolución por medio de la cual se ordena llevar adelante la ejecución, se procede a liquidar el crédito y las costas.

Esta liquidación es en principio provisional, particularmente en relación con los intereses pues luego de producido el remate, habrá de practicarse una nueva liquidación para ahí sí establecer de manera definitiva dichos valores, y efectuar correctamente la imputación en el recibo de pago.

Para mayor entendimiento es conveniente contabilizar por separado, aunque dentro del mismo auto, los valores del crédito y las costas, con base en las siguientes indicaciones:

Liquidación del crédito: Una vez ejecutoriada la resolución que ordena llevar adelante la ejecución procede el despacho a realizar la liquidación de crédito y las costas teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento de pago, para lo cual procede a especificar el capital y los intereses que se hubieren causado desde la ejecutoria del acto administrativo base de la ejecución, hasta la fecha en que se realiza la liquidación. En esta liquidación se debe tener en

E

Continuación Resolución No 0619 de 3^o NOV 2022 por medio de la cual actualiza y se adopta el reglamento interno de cartera y se dictan otras disposiciones

51

cuenta los abonos realizados por el ejecutado y el original de la liquidación reposará en el expediente.

De esta liquidación se da traslado al obligado por tres días, con el fin de que manifieste su objeción dentro de dicho término, para cuyo trámite necesariamente deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada y las pruebas que pretenda hacer valer.

Estos traslados se comunican por correo y el término empezará a correr desde el día siguiente. No se requiere auto que lo ordene, ni constancia en el expediente que así lo declare. El ejecutor mantendrá el expediente a disposición del obligado por el término fijado.

Vencido el traslado, el ejecutor decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto, el cual no es susceptible de recurso alguno, toda vez que es un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 833-1 del Estatuto Tributario Nacional.

El auto que apruebe o modifique la liquidación del crédito debe ser notificado personalmente o por correo. De la manera antes mencionada se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación (remate), para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Liquidación de las costas o gastos: Las costas son todos los gastos en que incurre la Corporación Autónoma Regional del Cesar – Corpocesar, para hacer efectivo el crédito.

La liquidación del crédito y de las costas se hará mediante auto de trámite contra el que no procede recurso alguno. Del auto, se dará traslado al ejecutado por el término de tres (3) días para que formule objeciones y aporte las pruebas que estime necesarias. Mediante otro auto, que no admite recurso, se aprueba la liquidación, bien en la forma inicial, o con las modificaciones que resulten de las objeciones viables presentadas por el ejecutado.

CAPITULO X

AVALUO

ARTICULO 89 AVALUO: El avalúo es la estimación del valor de una cosa en dinero, fijando precio a un bien susceptible de ser vendido o comercializado, que debe efectuarse en cualquier momento una vez practicados el embargo y secuestro de los bienes y en todo caso antes de que se ordene el remate.

ARTICULO 90 TRAMITE DEL AVALÚO: Practicados el embargo y secuestro, y en firme la resolución que ordena seguir adelante con la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes, conforme los parámetros señalados en el artículo 1.6.2.8.4 del Decreto 2091 de 2017 en concordancia con el 444 del Código General del Proceso.

B

Continuación Resolución No 0619 de 30 NOV 2022 por medio de la cual actualiza y se adopta el reglamento interno de cartera y se dictan otras disposiciones

----- 52

Para lo anterior se correrá traslado del avalúo al deudor, para que este dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de traslado, presente las objeciones.

Una vez en firme el avalúo, se proferirá auto que lo aprueba.

En caso de nombrar un perito por no poderse realizar el avalúo, rendido el dictamen se notificará personalmente o por correo al ejecutado, de acuerdo con lo señalado en el artículo 838 del Estatuto Tributario.

Si el deudor no está de acuerdo con el dictamen, podrá solicitar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito evaluador particular designado por la administración, caso en el cual el deudor deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

De no haberse presentado objeciones, se fijarán los honorarios definitivos del auxiliar de la justicia, teniendo en cuenta los acuerdos que para el efecto expida el Concejo Superior de la Judicatura

ARTICULO 91 PERITO AVALUADOR: En caso de no realizarse el avalúo de conformidad con el Decreto 2091 de 2017, para la práctica del avalúo, se nombrará mediante auto a un auxiliar de la justicia conforme a lo dispuesto en los artículos 47 al 50 del Código General del Proceso

La comunicación del nombramiento del secuestre se realizará a través del medio más expedito, el termino para que el secuestre tome posesión en de cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento.

CAPITULO XI

REMATE

ARTICULO 92 REMATE DE BIENES: Una vez ejecutoriada la resolución que ordena seguir adelante la ejecución, y elaborada la liquidación del crédito y las costas, se fijará fecha para la realización del remate, siempre y cuando se den los siguientes requisitos:

- a) Que el bien o bienes se encuentren debidamente embargados, secuestrados evaluados.
- b) Que estén resueltas las oposiciones o peticiones de levantamiento de medidas cautelares.
- c) Que se encuentren resueltas las peticiones sobre reducción de embargos o la condición de inembargable de un bien o bienes.

Continuación Resolución No 0619 de 3^o NOV 2022 por medio de la cual actualiza y se adopta el reglamento interno de cartera y se dictan otras disposiciones

----- 53

d) Que se encuentre resuelta la petición de facilidad de pago que hubiere formulado el ejecutado o un tercero por él, en caso de haberse presentado solicitud en tal sentido.

e) Que en el momento de fijarse la fecha del remate, no obre dentro del proceso la constancia de haberse demandado ante el Contencioso Administrativo la Resolución que rechaza las excepciones y ordene seguir adelante la ejecución, pues en tal evento no se dictará el auto de fijación de fecha para remate, sino de suspensión de la diligencia.

ARTÍCULO 93 AVISO DE REMATE: De conformidad con el artículo 450 del Código General del Proceso, el aviso de remate se publicará por una vez, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en un periódico de amplia circulación del lugar y en una radiodifusora local. Antes de dar inicio a la subasta, una copia informal de la página del diario y la constancia de la emisora sobre su transmisión se agregarán al expediente.

Cuando se trate de bienes sujetos a registro se allegará un certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado, expedido dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha prevista para la diligencia de remate.

ARTICULO 94 CONTENIDO AVISO DEL REMATE: El aviso contendrá lo siguiente:

- a) Fecha y hora de inicio de la licitación.
- b) Los bienes materia del remate con indicación de su clase, especie y cantidad, si son muebles; si son inmuebles, la matrícula de su registro, si existiere; y el lugar de ubicación.
- c) El avalúo correspondiente a cada bien o grupo de bienes y la base de la licitación.
- d) El número del expediente y el lugar donde se realizará el remate.
- e) El nombre, la dirección y el número de teléfono del secuestre que mostrará los bienes objeto del remate.
- f) El porcentaje que debe consignarse para hacer la postura. Una copia informal de la página del diario en que aparezca la publicación o la constancia del medio de comunicación, serán agregadas al expediente antes de darse inicio a la subasta.

Con la copia o la constancia de la publicación del aviso, deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble el cual se descargará de la ventanilla única de registro de la Superintendencia de Notariado y Registro, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

Continuación Resolución No 0619 de 3-0 NOV 2022 por medio de la cual actualiza y se adopta el reglamento interno de cartera y se dictan otras disposiciones

54

ARTICULO 95 DÉPOSITO PARA HACER POSTURA: De conformidad con lo establecido en el artículo 451 del Código General del Proceso, toda persona que pretenda hacer postura en subasta, deberá consignar previamente en el Banco Agrario de Colombia o en el que haga sus veces, el cuarenta por ciento (40%) del valor del avalúo del respectivo bien, indicando el nombre del proceso. Esta consignación debe hacerse a órdenes de la Corporación Autónoma Regional del Cesar – Corpocesar.

La postura podrá hacerse dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo 452 del Código General del Proceso. Las ofertas serán reservadas y permanecerán bajo custodia del coordinador del grupo. No será necesaria la presencia en la subasta de quien hubiere hecho oferta dentro del plazo.

Sin embargo, quien sea único ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho, podrá rematar por cuenta de su crédito los bienes materia de la subasta, sin necesidad de consignar el porcentaje siempre que aquel equivaiga por lo menos al cuarenta por ciento (40%) del avalúo; en caso contrario, consignará la diferencia.

ARTÍCULO 96 DILIGENCIA DE REMATE: El remate de bienes se llevará a cabo con sujeción a los artículos 448 y siguientes del Código General del Proceso, o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, analizando las siguientes observaciones:

- a) La diligencia de remate se lleva a cabo en el lugar indicado en el aviso.
- b) Comienza a la hora exacta y en la fecha que se fije en providencia.
- c) La duración mínima será de dos horas, contadas a partir de su inicio y en horas hábiles. Vencido este tiempo, la diligencia debe continuar si aún se están formulando posturas, así finalice en horas no hábiles, pero en este último caso debe habilitarse dentro de la misma acta las horas no laborales.
- d) Los postores pueden ser personas naturales o jurídicas que actúen a nombre propio o en representación de otra.
- e) Cuando un tercero actúe a nombre de otro debe presentar el poder debidamente autenticado.
- f) Si la postura se hace a nombre de una sociedad, es requisito indispensable que el representante legal adjunte el certificado de cámara de comercio con una vigencia no superior a tres (3) meses, con el fin de acreditar la existencia y representación de la persona jurídica la

Continuación Resolución No 0619 de 30 NOV 2022 por medio de la cual actualiza y se adopta el reglamento interno de cartera y se dictan otras disposiciones

55

facultad y cuantía para realizar transacciones o, en ausencia de este último requisito, allegar el acta de junta de socios en la cual lo facultan para participar en la diligencia de remate.

g) Las personas que pretendan participar en la subasta deberán consignar en dinero, previamente y a órdenes de la corporación, el cuarenta por ciento (40%) del avalúo del respectivo bien y entregar el título de depósito judicial o copia de la consignación al ejecutor, quien revisará que esté hecha en debida forma.

h) El funcionario competente tomará nota de todos los postores e identificará los títulos del depósito judicial y/o consignaciones correspondientes. Así mismo, llevará un estricto control de las ofertas que se hagan en el curso de la diligencia, aunque en el acta es suficiente con anotar las dos (2) últimas posturas. Cada postura se anunciará en voz alta; la última oferta que supere todas las anteriores debe ser anunciada por tres veces y de no existir otra que la supere dará lugar a declarar cerrada la licitación y adjudicar el bien objeto de la subasta al mejor postor.

i) Si no hubiere postores, se declarará cerrada la licitación y desierto el remate; de todo lo anterior se dejará constancia en el acta.

ARTICULO 97 ACTA DE REMATE: Efectuado el remate, el funcionario encargado de realizar el remate, extenderá un acta en que se hará constar:

a) La fecha y hora en que tuvo lugar la diligencia.

b) Designación de las partes del proceso.

c) La indicación de las dos mejores ofertas realizadas y el nombre de los postores.

d) La designación del rematante, la determinación de los bienes rematados, y la procedencia del dominio del ejecutado si son bienes sujetos a registro.

e) El precio del remate.

f) Si la licitación quedare desierta por falta de postores, de ello quedará testimonio en el acta.

ARTICULO 98 PAGO DEL PRECIO E IMPROBACIÓN DEL REMATE: Conforme a lo dispuesto en el artículo 453 del Código General del Proceso, el rematante deberá consignar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la diligencia, el saldo del precio descontando la suma que depositó para hacer postura, y presentará el recibo de pago del impuesto de remate si existiere.

3

Continuación Resolución No 0619 de 30 NOV 2022 por medio de la cual actualiza y se adopta el reglamento interno de cartera y se dictan otras disposiciones

----- 56

Vencido el término sin que se hubiere hecho la consignación y el pago del impuesto, la oficina jurídica impondrá el remate y decretará la pérdida de la mitad de la suma depositada para hacer postura, a título de multa.

ARTICULO 99 SANEAMIENTO DE NULIDADES: El artículo 455 del Código General del Proceso contempla el saneamiento de las nulidades que puedan afectar la validez del remate, siempre y cuando sean alegadas antes de la adjudicación; en caso contrario, no serán oídas por la administración.

ARTICULO 100 APROBACIÓN DEL REMATE: Pagado oportunamente el precio y cumplidas las formalidades previstas en los artículos 448 al 454 del Código General del Proceso, se aprobará el remate dentro de los cinco (5) días siguientes, de conformidad con el artículo 455 del Código General del Proceso, mediante auto en el que dispondrá:

- a) La cancelación de los gravámenes prendarios o hipotecarios y de la afectación de vivienda familiar y de patrimonio de familia, si fuere del caso, que afecten el objeto del remate.
- b) La cancelación del embargo y el levantamiento del secuestro.
- c) La expedición de la copia del acta del remate y del auto aprobatorio, las cuales deberán entregarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición de este último. Si se trata de bienes sujetos a registro, dicha copia se inscribirá y se protocolizará en la notaría correspondiente al lugar del proceso; copia de la escritura se agregará al expediente.
- d) La entrega por el secuestro al rematante de los bienes rematados.
- e) La entrega al rematante de los títulos de la cosa rematada que el ejecutante tenga en su poder.
- f) La expedición o inscripción de nuevos títulos al rematante de las acciones o efectos públicos nominativos que hayan sido rematados, y la declaración de que quedan cancelados los extendidos anteriormente al ejecutado.

Producto del remate se deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, se ordenará entregar a las partes el dinero reservado.



Continuación Resolución No 0619 de 3.0 NOV 2022 por medio de la cual actualiza y se adopta el reglamento interno de cartera y se dictan otras disposiciones

----- 57

La comunicación al secuestre para que entregue los bienes que se encuentren bajo su custodia, deberá hacerse de conformidad con el artículo 308 numeral 4 del Código General del Proceso.

ARTICULO 101 ENTREGA DEL BIEN REMATADO: Le corresponde al secuestre entregar los bienes materia del remate dentro de los tres (3) días siguientes a la orden de entrega. Si no lo hace, mediante auto que se notifica personalmente o por aviso y que no es susceptible de recurso alguno, se fija fecha y hora para la entrega de tales bienes la cual se hará en forma personal, esta diligencia deberá efectuarse en un plazo no mayor a quince (15) después de la orden de entrega.

De igual manera, se podrá comisionar al Inspector de Policía y/o a los Juzgados de descongestión para que realicen dicha diligencia en los casos en que sea necesario.

En la diligencia de entrega no serán admitidas oposiciones de ninguna naturaleza, ni el secuestre podrá en ningún caso alegar derecho de retención, tal como lo establece el artículo 456 Código General del Proceso.

ARTICULO 102 REPETICIÓN DEL REMATE: Conforme el artículo 457 del Código General del Proceso, cuando se declare improbadado o se anule el remate, se repetirá la diligencia y la base para hacer postura será la misma que para la anterior.

ARTICULO 103 REMATE DESIERTO: El artículo 457 del Código General del Proceso, establece que el remate es desierto cuando no se presenta ningún postor y, en consecuencia, no es posible llevar a cabo la diligencia, esta circunstancia se hará constar en la misma acta, debiéndose proferir auto para la nueva licitación, fijando fecha y hora.

Sin embargo, fracasada la segunda licitación, la Corporación Autónoma Regional del Cesar - Corpocesar, podrá aportar un nuevo avalúo, el cual será sometido a contradicción según lo dispuesto por el artículo 444 del Código General del Proceso.

ARTICULO 104 ACTUACIONES POSTERIORES AL REMATE: Aprobado el remate deberán agotarse los trámites necesarios para garantizar la satisfacción de las obligaciones objeto del proceso administrativo de cobro coactivo y al rematante el disfrute del bien o derecho adquirido en la licitación, dichos trámites son:

a) Mediante oficio se ordena al secuestre la entrega del bien rematado, dentro de los tres (3) días siguientes.



Continuación Resolución No 0619 de 30 NOV 2022 por medio de la cual actualiza y se adopta el reglamento interno de cartera y se dictan otras disposiciones

58

- b) El rematante deberá solicitar que la corporación entregue los bienes objeto del remate en cuyo caso la diligencia deberá efectuarse en un plazo no mayor a quince (15) días después de la solicitud.
- c) Se efectúa una nueva y definitiva liquidación del crédito y costas, con el fin de imputar correctamente a la obligación u obligaciones los dineros producto del remate.
- d) Cuando otros acreedores hubieren promovido ejecución que diere lugar a la acumulación de embargos, en los términos indicados en el artículo 465 del Código General del Proceso, se procederá a efectuar la entrega del producto de la venta a los despachos que lo hayan requerido, de acuerdo con la prelación legal de créditos.
- e) Se aplica el producto del remate al pago de costas procesales y al crédito fiscal, conforme a la imputación de pagos establecida en el artículo 804 del Estatuto Tributario.
- f) Se entregará el eventual remanente al ejecutado, a menos que se encontrará embargado, en cuyo caso se dejará a disposición del juez correspondiente.
- g) Se dicta el auto mediante el cual se ordena la terminación el proceso y el archivo del expediente, en caso de haber quedado completamente satisfecha la o las obligaciones, así como el levantamiento de las demás medidas cautelares practicadas.

ARTICULO 105 REMATE POR COMISIONADO: El artículo 454 del Código General del Proceso, permite comisionar a un juez del lugar donde estén situados los bienes, si lo pide cualquiera de las partes; en tal caso el comisionado procederá a efectuarlo previo cumplimiento de formalidades legales. Dicho comisionado queda facultado para recibir los títulos de consignación para hacer postura y saldo del precio del remate, los cuales deberán hacerse a la orden del comitente y enviarse a éste por el comisionado junto con el despacho comisorio. Por otra parte, el artículo 840 del Estatuto Tributario autoriza la contratación de entidades especializadas en la materia. Dicho de otra manera, el remate lo puede adelantar:

1. El funcionario ejecutor, quien por derecho propio es la autoridad que de ordinario adelanta esta diligencia.
2. Una entidad pública o privada, en cuyo caso los costos deben sufragarse del producido del remate.
3. Cuando se trate de títulos inscritos en bolsa, los que se venden por intermedio de las bolsas de valores debidamente autorizadas, en firme la liquidación del crédito, a petición de cualquiera de las partes podrá el funcionario ejecutor ordenar la venta de títulos inscritos en las Bolsas de

Continuación Resolución No 0619 de 30 NOV 2022 por medio de la cual actualiza y se adopta el reglamento interno de cartera y se dictan otras disposiciones

59

Valores debidamente autorizados, por conducto de las mismas, tratándose de títulos nominativos, para que se autorice la venta se requiere de su entrega al juzgado.

Transcurridos quince (15) días si no se hubiere realizado la venta, los bienes se podrán rematar conforme a las reglas generales, a menos que las partes insistan en que su enajenación se efectúe en la forma anteriormente descrita, dentro del término que indiquen.

4. Mediante comisión a un juez municipal, cuando los bienes se encuentren en lugar diferente a la jurisdicción de la corporación.

Cuando se opte por comisionar, la decisión se tomará por medio de providencia en la que se indicará claramente el objeto de la comisión, se ordena librar el despacho comisorio, sin establecer término para el encargo, o fijando uno prudencial para no generar limitaciones al comisionado a quien se le envían, copia de la providencia que ordena la comisión, de la resolución que ordenó seguir adelante la ejecución, y de las demás piezas procesales que se consideren necesarias.

ARTICULO 106 FACULTADES DEL COMISIONADO: El Comisionado para efectuar un remate tiene las siguientes facultades:

1. El funcionario sólo podrá adelantar las diligencias propias del remate, es decir, deberá dictar la providencia donde se fije la fecha para su realización; ordenar la expedición del aviso y las publicaciones realizar la diligencia, recibir los títulos judiciales de consignación para hacer postura y del saldo del precio por el que se rematen los bienes; estas consignaciones se harán a la orden del comitente.

2. El despacho comisorio se devolverá al comitente una vez cumplida la comisión esto es, cuando se hubiere completado el saldo del precio del remate, junto con los títulos judiciales respectivos.

Si el rematante no consigna oportunamente el saldo, el comisionado dejará constancia de dicha circunstancia antes de devolver los documentos, sin que le sea dable declarar la improbación del remate.

3. La aprobación, improbación, declaratorias de nulidad o de invalidez del remate, así como la aplicación de los respectivos títulos judiciales a la obligación, deben ser resueltas por el comitente.

Lo que si puede hacer el comisionado es declarar desierto el remate, cuando hay ausencia de postores, y proceder a efectuar las licitaciones siguientes.



CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR-

SINA

Continuación Resolución No **0619** de **30 NOV 2022** por medio de la cual actualiza y se adopta el reglamento interno de cartera y se dictan otras disposiciones

60

CAPITULO XII

IRREGULARIDADES Y NULIDADES PROCESALES

ARTICULO 107 IRREGULARIDADES Y NULIDADES PROCESALES: Para el trámite de las nulidades se dará cumplimiento a lo dispuesto de manera general en el artículo 849-1 del Estatuto Tributario, así como lo previsto en el Reglamento Interno de Cartera.

ARTICULO 108 OPORTUNIDAD Y TRÁMITE PARA PROPONERLAS: De conformidad con el artículo 134 del Código General del Proceso, las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella.

La solicitud de nulidad será resuelta previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueron necesarias. Los artículos 135 y 136 del Código General del Proceso, señalan los requisitos para alegar la causal de nulidad y los casos en que es considerada saneada la misma.

ARTICULO 109 DECLARACIÓN OFICIOSA DE LA NULIDAD: Conforme al artículo 137 del Código General del Proceso, en cualquier estado del proceso, se ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Si la nulidad fuere saneable, se ordenará ponerla en conocimiento de la parte afectada por auto que le será notificado como lo indica el artículo 566-1 del E.T.

Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación, dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario, el juez la declarará.

ARTICULO 110 EFECTOS DE LA NULIDAD DECLARADA: De conformidad con el artículo 138 del Código General del Proceso, la nulidad sólo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará la validez y tendrá eficacia respecto a quienes tuvieron la oportunidad de contradecirla. El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe revocarse y condenará en costas a la parte que dio lugar a ella. Adicionalmente se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiese dictado la sentencia, ésta se invalidará.

CAPITULO XII

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 - 018000915306

3

Continuación Resolución No **0619** de **30 NOV 2022** por medio de la cual actualiza y se adopta el reglamento interno de cartera y se dictan otras disposiciones

61

TERMINACIÓN Y ARCHIVO DEL PROCESO

ARTICULO 111 TERMINACIÓN DEL PROCESO: El proceso de cobro administrativo coactivo puede terminar POR LAS SIGUIENTES CAUSAS:

1. Por el pago: El pago de la totalidad de las obligaciones puede suceder en cualquier etapa del proceso, hasta antes del remate, caso en el cual, el funcionario ejecutor dictará un auto denominado "DE TERMINACIÓN" del proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros si no tuviere embargado el remanente.
2. Por revocatoria del título ejecutivo: Este evento sucede cuando el demandado ha solicitado por la vía administrativa la revocatoria del acto administrativo que sirvió de título ejecutivo y le acceden a la pretensión. En este evento, el funcionario ejecutor procederá a Revocar el mandamiento de pago, declarando terminado el proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del proceso.
3. Por prosperar una excepción: Siempre y cuando tenga relación con todas las obligaciones y los ejecutados, caso en el cual la TERMINACIÓN DEL PROCESO se ordenará en la misma resolución que resuelve la excepción.
4. Por haber prosperado las excepciones.
5. Por encontrarse probados alguno de los hechos que dan origen a las excepciones, aunque estos no se hubieren interpuesto, caso en el cual se dicta un AUTO DE TERMINACIÓN, que además de dar por terminado el proceso, ordena el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose de los documentos a que haya lugar, el archivo del expediente y demás decisiones pertinentes. Este auto será notificado al contribuyente, dicho auto será motivado, y se dejarán claramente expuestas las razones de la terminación.
6. Por declaratoria de nulidad del título ejecutivo o de la resolución que decidió desfavorablemente las excepciones.
7. Por prescripción o remisión: La resolución que ordene la Remisión de obligaciones o su Prescripción, ordenará igualmente la terminación y archivo del proceso coactivo si lo hubiere, o el archivo de los títulos si no se hubiere notificado el mandamiento de pago.
8. Por haberse suscrito Acuerdo de Reestructuración de pasivos de que trata la Ley 550 de 1999 o un acuerdo de reorganización de que trata la ley 1116 de 2006

Continuación Resolución No 0619 de 30 NOV 2022 por medio de la cual actualiza y se adopta el reglamento interno de cartera y se dictan otras disposiciones

62

ARTICULO 112 TERMINACIÓN Y ARCHIVO DEL PROCESO: Una vez verificado la forma de extinguir las obligaciones, es necesario terminar el proceso y archivar los expedientes de cobro.

ARTICULO 113 ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS: Si se conformó expediente, pero no se notificó el mandamiento de pago, se concluirá la gestión de cobro con un AUTO DE ARCHIVO, que será de cúmplase, y el cual resolverá todas las situaciones pendientes, como el levantamiento de medidas cautelares y demás decisiones que se consideren pertinentes, caso en el cual se comunicará el auto a las entidades correspondientes y al contribuyente.

ARTICULO 114 AUTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO DEL PROCESO: Si estando en curso el proceso de cobro administrativo coactivo y se encuentre verificada cualquiera de las situaciones que dan lugar a la extinción de las obligaciones o a la terminación del proceso, se dictará AUTO DE TERMINACIÓN DEL PROCESO. En la misma providencia se ordenará el levantamiento de los embargos que fueren procedentes, y el endoso y entrega de los títulos ejecutivos que sobraren, y se decidirán todas las demás cuestiones que se encuentren pendientes. En la misma providencia puede decretarse el ARCHIVO una vez cumplido el trámite anterior.

TITULO SEGUNDO

OTRAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO INTERNO DE CARTERA

CAPITULO I

FACILIDADES DE PAGO

ARTÍCULO 115 OTORGAMIENTO DE FACILIDADES DE PAGO: En cualquier etapa del proceso administrativo de cobro, y cuando el deudor o un tercero a nombre de éste lo solicite, el Director General, mediante resolución, podrá conceder facilidades para el pago de las obligaciones que compongan la cartera respectiva hasta por el término de cinco (5) años, siempre que se constituyan garantías que respalden suficientemente la deuda a satisfacción de la Entidad y sean fácilmente realizables. La facilidad de pago debe comprender el capital, las sanciones e intereses, si a ello hubiere lugar.

En casos especiales solamente se podrá conceder un plazo adicional de dos (2) años, al establecido anteriormente.

ARTÍCULO 116 SOLICITUD DE FACILIDADES DE PAGO: El deudor de una acreencia a favor de la entidad, o un tercero a su nombre, podrá solicitar en cualquier etapa del proceso de cobro,

Continuación Resolución No 0619 de 30 NOV 2022 por medio de la cual actualiza y se adopta el reglamento interno de cartera y se dictan otras disposiciones

63

facilidades para el pago de la obligación exigible. Dicha solicitud deberá contener como mínimo los siguientes requisitos:

- a. Nombre o razón social del deudor.
- b. Datos de contacto del deudor.
- c. Identificación del proceso y la cuantía.
- d. Certificación expedida por la Contaduría General de la Nación en la que conste que no se encuentra reportado como deudor moroso por incumplimiento de acuerdos de pago.
- e. Plazo solicitado
- f. Periodicidad de las cuotas.
- g. La descripción de la garantía ofrecida o la denuncia de los bienes de su propiedad o de un tercero que a su nombre garantice suficientemente la deuda a satisfacción de la Entidad.
- h. El primer pago de la facilidad deberá ser igual al diez por ciento (10%) o al quince por ciento (15%) del valor de la deuda dependiendo de su clasificación por cuantía.
- i. En los casos en que el deudor sea una entidad pública, se deberá anexar igualmente certificado de disponibilidad presupuestal que garantice el pago de la deuda, junto con el acuerdo y/o ordenanza mediante la cual se autorice al ordenador del gasto a comprometer vigencias futuras, según corresponda.

ARTÍCULO 117 TRAMITE DE LA SOLICITUD Y CONDICIONES PARA EL OTORGAMIENTO: Presentada la solicitud, se verificarán y analizarán por parte de la Subdirección Administrativa y Financiera, Tesorería en los casos de cobro persuasivo y la Oficina Jurídica en los casos de cobro coactivo, los antecedentes del solicitante, su capacidad de pago, las garantías ofrecidas y demás documentos aportados, para proyectar la respectiva facilidad o acuerdo de pago, en caso de que se halle acreditado el cumplimiento de los requisitos exigidos para tal fin.

Cuando del análisis de la solicitud se concluya que no cumple con los requisitos para su otorgamiento, se conminará al deudor para que en un plazo no mayor a un (1) mes, adicione, aclare, modifique o complemente su solicitud. Vencido el término anterior, sin que hubiere respuesta por parte del peticionario, se considerará que ha desistido de su petición y se podrá iniciar el proceso administrativo de cobro coactivo, si no se hubiere iniciado por encontrarse el

Continuación Resolución No 0619 de 30 NOV 2022 por medio de la cual actualiza y se adopta el reglamento interno de cartera y se dictan otras disposiciones

64

expediente en etapa persuasiva, o continuarlo sí ya estuviere iniciado. No obstante, el deudor podrá solicitar nuevamente la facilidad con el lleno de los requisitos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 1066 del 2006, La Corporación no podrá celebrar acuerdos de pago con deudores que aparezcan reportados en el boletín de deudores morosos por el incumplimiento de facilidades de pago, salvo que se subsane el incumplimiento y la Contaduría General de la Nación expida la correspondiente certificación. La facilidad de pago deberá comprender el capital, las sanciones y los intereses a que haya lugar.

En aquellos casos donde el peticionario no cumpla con todos los requisitos exigidos para el otorgamiento de la facilidad de pago, pero insista en la concesión de la misma; la solicitud podrá ser remitida al Comité de Cartera, quien deberá adelantar un estudio de los documentos aportados, las condiciones propuestas por el peticionario y sus antecedentes, la capacidad de pago, y de ser necesario, procederá con actuaciones frente a la solicitud, que le permitan al Comité recomendar la conveniencia o no de aceptar el acuerdo.

ARTÍCULO 118 RESOLUCIÓN DE OTORGAMIENTO DE LA FACILIDAD DE PAGO: Una vez se remitan los documentos de la solicitud de facilidad de pago por parte del funcionario competente, con la verificación de los requisitos exigidos, o sea emitida recomendación favorable frente a la solicitud por parte del Comité de Cartera, según sea el caso; el director proferirá la resolución que otorga la facilidad de pago, ordenando notificar al deudor, garante y/o al tercero que la haya solicitado a nombre del primero, estableciendo las condiciones para su otorgamiento, las cuales deberán incluir: la identificación plena del deudor, la discriminación de las obligaciones y su cuantía, la descripción de las garantías, el plazo concedido, la modalidad y fecha de pago de las cuotas y las causales de incumplimiento.

PARÁGRAFO. Podrán concederse facilidades de pago sin garantía, cuando su plazo no sea superior a un (1) año. En todo caso, en este evento se exigirá al deudor una relación detallada de los bienes de su propiedad, o de un tercero que a su nombre garantice suficientemente la deuda a satisfacción de la Entidad, con el compromiso expreso de no enajenarlos ni afectar su dominio en cualquier forma, durante el tiempo de vigencia de la facilidad de pago.

ARTICULO 119 GARANTÍAS Los Clientes o Usuarios que realicen acuerdos de pago con la Corporación, podrán constituir y presentar garantías de acuerdo con la necesidad del caso, cuya cuantía sea igual o superior a la obligación principal, más los intereses y sanciones calculados hasta la fecha cuando venza el plazo para hacer efectiva la Garantía, de acuerdo con la siguiente tabla:

Deudores Personas Naturales y Jurídicas:

3

Continuación Resolución No **0619** de **30 NOV 2022** por medio de la cual actualiza y se adopta el reglamento interno de cartera y se dictan otras disposiciones

VALOR DEUDA (\$)	PLAZO HASTA	GARANTÍA A EXIGIR
Sin importar cuantía	12 MESES	Denuncia de bienes para su posterior embargo y secuestro.
Hasta 3000UVT	DE 13 MESES HASTA 60 MESES	Garantías personales.
Superior a 3000UVT	DE 13 MESES EN ADELANTE	Prenda o Hipoteca, Garantía bancaria, póliza de compañía de seguros o contrato con una compañía fiduciaria, bienes inmuebles o vehículos para embargo.

Nota: En el caso de las entidades territoriales y/o descentralizadas soliciten una facilidad de pago que comprometa dos o más vigencias en su otorgamiento, se deberá previamente constituir y presentar a la corporación el certificado de disponibilidad de vigencias futuras, con la aprobación del órgano competente.

Los documentos que contienen las Garantías deberán allegarse en fotocopia simple al expediente y los originales se entregarán para custodia a la tesorería

Los costos que represente el otorgamiento de la garantía serán cubiertos por el deudor o tercero que suscriba el acuerdo en su nombre.

No obstante, los rangos y montos y plazos de las deudas clasificadas en la tabla anterior, no serán obstáculo para que la Corporación otorgue facilidades de pago en otros términos y condiciones, una vez sean estudiadas las circunstancias que rodean cada caso concreto frente a la normatividad aplicable vigente por el comité de cartera.

PARAGRAFO COBRO DE GARANTÍAS: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la Resolución que ordene hacer efectiva la Garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta concurrencia del saldo insoluto.

Vencido este término, si el garante no cumpliera con dicha obligación, el funcionario Competente librará mandamiento de pago contra el garante y en el mismo acto podrá Ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo.

La notificación del mandamiento de pago al garante se hará en la forma indicada en el Artículo 826 del Estatuto Tributario.

ARTICULO 120 TIPOS DE GARANTÍAS: La Corporación aceptará como ofrecimiento de garantías para respaldar el pago de las deudas a su favor únicamente las siguientes:

Continuación Resolución No 0619 de 30 NOV 2022 por medio de la cual actualiza y se adopta el reglamento interno de cartera y se dictan otras disposiciones

66

- Garantía Real: Hipoteca, en cuantía abierta e indeterminada sobre bienes raíces, hasta por el 70% del avalúo comercial del bien, dicho avalúo debe ser practicado por la Lonja de propiedad Raíz de la respectiva ciudad o el Igac. Deben llevar la respectiva aprobación del Departamento Jurídico de la Corporación.
- Prenda con o sin tenencia, cuando se trate sobre vehículos automotores será sin tenencia y con una antigüedad (modelo) no superior a tres años, hasta por el 70% del avalúo comercial del bien. Dicho avalúo debe ser practicado por un concesionario.
- Ofrecimiento de bienes para su embargo y posterior secuestro de los bienes sujetos de registro (muebles e inmuebles), protegiendo de manera provisional y mientras dure el plazo otorgado, la integridad de un derecho. Tiene como finalidad el cumplimiento de las obligaciones inmovilizando los bienes.
- Garantía Bancaria. Expedida por una entidad bancaria o corporación financiera.
- Póliza de Compañía de Seguro.
- Contrato Fiduciario

Los deudores que no tengan bienes de su propiedad para ofrecerlos como garantía del plazo para el pago, pueden optar por la figura de los terceros solidarios o garantes quienes deben cumplir con los mismos requisitos y documentos del artículo centésimo décimo sexto.

Pese a lo antes descrito, hace parte de esta resolución el procedimiento y el instructivo de la facilidad de pago.

ARTÍCULO 121 INCUMPLIMIENTO: Cuando el deudor incumpla el pago de alguna cuota por no cancelar en la respectiva fecha de vencimiento las obligaciones surgidas con posterioridad al otorgamiento de la facilidad de pago, el funcionario ejecutor declarará mediante acto administrativo el incumplimiento, el cual deja sin efectos la facilidad de pago y sin vigencia el plazo concedido. En el evento en que se hayan otorgado garantías, el funcionario ejecutor ordenará hacerlas efectivas hasta la concurrencia del saldo insoluto o, para el caso de aquellas facilidades de pago que se otorgaron con base en una relación detallada de bienes, se ordenará el embargo, secuestro y avalúo de los bienes denunciados por el deudor, para su posterior remate.

La resolución que declara incumplida la facilidad de pago y sin vigencia el plazo concedido se notificará tal y como lo establece el artículo 565 del Estatuto Tributario, y contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro

Continuación Resolución No _____ de _____ por medio de la cual actualiza y se adopta el reglamento interno de cartera y se dictan otras disposiciones

67

de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 814-3 del Estatuto Tributario.

El funcionario deberá resolver el recurso dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma y notificará esta decisión tal y como lo señala el inciso 2 del artículo 565 del Estatuto Tributario. Si la garantía o los bienes del deudor no fueren suficientes para cubrir la obligación, se continuará con el proceso de cobro en los términos previstos en el presente Reglamento.

ARTICULO 122 CLAUSULAS ACELERATORIAS: De conformidad con el artículo 3° del Decreto 4473 de 2006, "Por medio del cual se reglamenta la Ley 1066 de 2006", cuando la entidad encargada de realizar el cobro coactivo otorgue facilidades o acuerdos de pago, debe tener en cuenta, como mínimo, los siguientes aspectos:

1. Establecimiento del tipo de garantías que se exigirán, que serán las establecidas en el Código Civil, Código de Comercio y Estatuto Tributario Nacional.
2. Condiciones para el otorgamiento de plazos para el pago, determinación de plazos posibles y de los criterios específicos para su otorgamiento, que en ningún caso superarán los cinco (5) años.
3. En casos especiales y solamente bajo la competencia del Director, podrá concederse un plazo adicional de dos (2) años.
4. Obligatoriedad del establecimiento de cláusulas aceleratorias en caso de incumplimiento.

En ese orden, cuando la Corporación Autónoma Regional del Cesar – Corpocesar otorgue una facilidad de pago en la etapa persuasiva o un acuerdo de pago en la etapa del cobro coactivo, tal facilidad deberá ir acompañada de una cláusula aceleratoria, la cual permite al acreedor el derecho de declarar vencida anticipadamente la totalidad de la obligación periódica, haciéndose exigibles de inmediato los instalamentos pendientes, lo cual se llevará a cabo a través de la reanudación del proceso de cobro coactivo, llevándolo hasta su terminación, tal como se explicó en el acápite de "incumplimiento".

CAPITULO II

REMISION

ARTICULO 123 FACULTAD DE APLICACIÓN DE LA REMISIBILIDAD: De conformidad con la Ley 1739 de 2014 en su artículo 54, se establece que: "Los Directores Seccionales de Impuestos y/o Aduanas Nacionales quedan facultados para suprimir de los registros y cuentas

Continuación Resolución No 0619 de 30 NOV 2022 por medio de la cual actualiza y se adopta el reglamento interno de cartera y se dictan otras disposiciones

68

de los contribuyentes de su jurisdicción, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberán dichos funcionarios dictar la correspondiente resolución allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

El Director de Impuestos y Aduanas Nacionales o los Directores Seccionales de Impuestos y/o Aduanas Nacionales a quienes este les delegue, quedan facultados para suprimir de los registros y cuentas de los contribuyentes, las deudas a su cargo por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y demás obligaciones cambiarias y aduaneras cuyo cobro esté a cargo de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso sobre los mismos, siempre que el valor de la obligación principal no supere 159 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses.

Cuando el total de las obligaciones del deudor, sea hasta las 40 UVT sin incluir otros conceptos como sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso, podrán ser suprimidas pasados seis (6) meses contados a partir de la exigibilidad de la obligación más reciente, para lo cual bastará realizar la gestión de cobro que determine el reglamento.

Cuando el total de las obligaciones del deudor supere las 40 UVT y hasta 96 UVT, sin incluir otros conceptos como sanciones, intereses recargos, actualizaciones y costas del proceso, podrán ser suprimidas pasados dieciocho meses (18) meses desde la exigibilidad de la obligación más reciente, para lo cual bastará realizar la gestión de cobro que determine el reglamento.

PARÁGRAFO. Para determinar la existencia de bienes, la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberá adelantar las acciones que considere convenientes, y en todo caso, oficiar a las oficinas o entidades de registros públicos tales como Cámaras de Comercio, de Tránsito, de Instrumentos Públicos y Privados, de propiedad intelectual, de marcas, de registros mobiliarios, así como a entidades del sector financiero para que informen sobre la existencia o no de bienes o derechos a favor del deudor. Si dentro del mes siguiente de enviada la solicitud a la entidad de registro o financiera respectiva, la Dirección Seccional no recibe respuesta, se entenderá que la misma es negativa, pudiendo proceder a decretar la remisibilidad de las obligaciones.

Para los efectos anteriores, serán válidas las solicitudes que la DIAN remita a los correos electrónicos que las diferentes entidades han puesto a disposición para recibir notificaciones judiciales de que trata la Ley 1437 de 2011.

Continuación Resolución No **0619** de **30 NOV 2022** por medio de la cual actualiza y se adopta el reglamento interno de cartera y se dictan otras disposiciones

69

No se requerirá determinar la existencia de bienes del deudor para decretar la remisibilidad de las obligaciones señaladas en los incisos tres y cuatro del presente artículo.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Los contribuyentes que se acogieron a las normas que establecieron condiciones especiales de pago de impuestos, tasas y contribuciones establecidas en leyes anteriores y tienen en sus cuentas saldos a pagar hasta de 1 UVT por cada obligación que fue objeto de la condición de pago respectiva, no perderán el beneficio y sus saldos serán suprimidos por la Dirección Seccional de Impuestos sin requisito alguno; en el caso de los contribuyentes cuyos saldos asciendan a más de una (1) UVT por cada obligación, no perderán el beneficio consagrado en la condición especial respectiva si pagan el mismo dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta norma”.

ARTICULO 124 REQUISITOS PARA ESTABLECER LA REMISIBILIDAD: Se deberá tener en cuenta los siguientes requisitos para ser declarada la remisibilidad de la obligación cobrada:

- Obligaciones a cargo de personas fallecidas: Son remisibles en cualquier tiempo, las obligaciones a cargo de las personas que hayan fallecido sin dejar bienes, siempre y cuando obren dentro del expediente copia de la partida de defunción o la certificación que en tal sentido expida la Registraduría Nacional del Estado Civil y las pruebas de la investigación realizada que permita derivar la inexistencia de bienes a la fecha de la remisión.
- Cuantía y antigüedad de deuda: sin respaldo o garantía alguna y respecto de las cuales no se tenga noticia del deudor.
- Son remisibles las obligaciones que no obstante, las diligencias que se hayan efectuado para su recaudo, estén sin respaldo económico alguno, bien sea por no existir bienes embargados o garantía alguna que respalde su pago, porque se haya realizado investigación de bienes que concluya con resultados negativos que demuestren la no existencia de los mismos, porque no se tenga noticia del deudor y no haya sido posible su ubicación y cuando la deuda tenga una anterioridad, a partir de su exigibilidad, mayor o igual a cinco años.

Se entenderá que no se tiene noticia del deudor cuando no haya sido posible su localización en la dirección que figura en el Registro Único Tributario ni en las que obren en el expediente.

En tratándose de personas jurídicas, además de lo anterior, el no localizarlas en la dirección del domicilio principal, de sus sucursales y agencias, o cuando en los últimos tres años no haya renovado su matrícula mercantil, cuando haya vencido el término de duración de la sociedad o cuando se tenga constancia sobre su liquidación.

Continuación Resolución No 0619 de 30 NOV 2022 por medio de la cual actualiza y se adopta el reglamento interno de cartera y se dictan otras disposiciones

70

También procederá la remisibilidad del saldo insoluto de la obligación que no quedare cubierto con el producto de los bienes embargados, siempre y cuando exista prueba en el expediente de que el deudor no cuenta con más bienes que puedan ser objeto de embargo.

ARTICULO 125 EFECTOS: De conformidad con el artículo 820 del Estatuto Tributario y el artículo 54 de la Ley 1739 de 2014, el acto administrativo que declare la remisión de obligaciones ordenará suprimir de la Contabilidad y demás registros de la Corporación, las deudas e igualmente la terminación y archivo del Proceso ejecutivo de Cobro por Vía Coactiva si lo hubiere, o el archivo del expediente si no se hubiere notificado el Mandamiento de Pago.

CAPITULO III

DEPOSITOS JUDICIALES

ARTICULO 126 CONSTITUCIÓN DE LOS TÍTULOS DE DEPÓSITO JUDICIAL: Son títulos valores emitidos por el Banco Agrario de Colombia S.A., indicativos de los embargos realizados como consecuencia de las medidas cautelares adelantadas a los deudores en las entidades financieras y posturas para las diligencias de remate, los cuales son allegados al proceso de cobro coactivo, previamente o simultáneamente a la expedición del mandamiento de pago o de la resolución que ordena seguir adelante con la ejecución, tal como lo establece el artículo 191 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 20 de la Ley 1285 de 2009 y el artículo 8 de la Ley 1743 de 2014, por las personas jurídicas o naturales a que las normas legales les impone la obligación de depositar como consecuencia del procedimiento administrativo de Cobro Coactivo, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Cesar – Corpocesar.

ARTICULO 127 MANEJO DE LA CUENTA DE DEPÓSITOS JUDICIALES Y CUSTODIA DE LOS TÍTULOS CONSTITUIDOS: El manejo de la cuenta de depósitos judiciales de la Corporación Autónoma Regional del Cesar – Corpocesar estará a cargo de la Pagaduría de la Subdirección Administrativa y Financiera y del Grupo de Cobro Coactivo, adscrito a la Oficina Jurídica, quienes deberán acatar las disposiciones legales que en materia de depósitos judiciales se encuentren vigentes, en especial lo que reglamente el Banco Agrario de Colombia según las funciones que le fueron asignadas en el Decreto 1071 de 2015.

Es responsabilidad del Jefe de la Oficina Jurídica, o quien haga sus veces, la verificación de la constitución de los títulos de depósito judicial a través del Portal Virtual del Banco Agrario de Colombia S.A. o el que este determine, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, para su posterior aplicación a las obligaciones en Cobro Coactivo o en su defecto para su devolución.

3

Continuación Resolución No 0619 de 30 NOV 2022 por medio de la cual actualiza y se adopta el reglamento interno de cartera y se dictan otras disposiciones

71

De igual forma, el funcionario que ejerce el cargo de Tesorero de la entidad, o quien se determine, procederá a realizar la conciliación de las sumas consignadas en la cuenta de depósitos judiciales de la entidad con los extractos bancarios, en caso de anomalías, deberá reportarlo inmediatamente por escrito al Banco Agrario de Colombia.

ARTICULO 128 CONSTITUCIÓN DE LOS DEPÓSITOS JUDICIALES: La constitución de los depósitos judiciales a favor de la Corporación Autónoma Regional del Cesar – Corpocesar, tiene su origen a partir del momento en que se toma la decisión de ordenar medidas cautelares sobre los bienes del deudor para garantizar el pago de la deuda, que puede ocurrir en cualquier momento del proceso de coactivo incluso durante la etapa persuasiva, con fundamento en el artículo 837 del Estatuto Tributario, principalmente en los siguientes eventos:

ARTICULO 129 DURANTE EL EMBARGO DE BIENES: Corresponde a las sumas de dinero trasladadas a la cuenta de depósitos judiciales de la Corporación Autónoma Regional del Cesar – Corpocesar, en cumplimiento de la orden de embargo sobre los bienes del deudor, como lo señala el parágrafo del artículo 839 y numeral 2 del artículo 839-1 del Estatuto Tributario, numerales 4, 6, 7, 8 y 9 del artículo 593 del Código General del Proceso y demás normas que impongan dicha obligación.

ARTICULO 130 DURANTE EL SECUESTRO DE BIENES: Durante la práctica de las medidas cautelares, es obligación del secuestre, en su calidad de auxiliar de la justicia, constituir inmediatamente a órdenes de la Corporación Autónoma Regional del Cesar – Corpocesar, certificado de depósito de los dineros que con ocasión al encargo encomendado reciba o de la enajenación de los bienes o de sus frutos que están bajo su custodia, en atención a lo preceptuado en el artículo 51 del Código General del Proceso.

Así mismo, el secuestre procederá a constituir certificado de depósito judicial en las condiciones expuestas en el artículo 52 del Código General del Proceso.

En todo caso, el secuestre estará obligado de rendir cuentas al funcionario ejecutor o quien haga sus veces sobre la gestión adelantada.

ARTICULO 131 DURANTE LAS POSTURAS PARA EL REMATE DE BIENES: Ejecutoriada la resolución que ordena seguir adelante con la ejecución y cumplidos los requisitos legales para fijar fecha y hora para la audiencia de remate de los bienes embargados, secuestrados y valuados, los interesados en hacer postura en la subasta deberán previamente consignar en dinero, el (40%) del valor del avalúo del respectivo bien, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. o el que haga sus veces, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Cesar – Corpocesar, siguiendo lo señalado por el artículo 451 del Código General del Proceso.

3

Continuación Resolución No 0619 de 30 NOV 2022 por medio de la cual actualiza y se adopta el reglamento interno de cartera y se dictan otras disposiciones

72

En este mismo sentido, el rematante deberá consignar en la cuenta de depósitos judiciales el saldo del valor del bien que le fue adjudicado en los términos del artículo 453 del Código General del Proceso.

ARTICULO 132 POR CAUCIONES PRESTADAS POR LA PARTE EJECUTADA: La parte ejecutada que pretenda evitar la práctica de embargos y secuestros o el levantamiento las medidas cautelares ya ordenadas, deberá prestar caución equivalente al valor actual de la deuda incrementada en un cincuenta por ciento (50%), la cual deberá ser consignada en la cuenta de depósitos judiciales establecida, según lo dispone el artículo 602 del Código General del Proceso.

Disposición de los títulos de depósito judicial dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo

El funcionario ejecutor o quien haga sus veces, velará por que se incorpore al expediente de cobro la copia del reporte de constitución del título de depósito judicial del portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. e inmediatamente impartirá las instrucciones del caso, a fin de proceder a su aplicación en los siguientes eventos:

Por autorización del ejecutado

En cualquier momento del proceso de cobro y previa autorización escrita de la parte ejecutada sobre la cual haya recaído la medida, la cual deberá reposar en original en el expediente, podrá aplicarse a la obligación el título de depósito judicial constituido a favor de la Corporación Autónoma Regional del Cesar – Corpocesar.

Para el efecto, se procederá a elaborar la liquidación de la obligación a la fecha de constitución del título y se informará mediante memorando a la Tesorería, la forma en que deberá ser aplicado el depósito judicial constituido a la deuda, adjuntando copia del Auto por medio del cual se ordena la aplicación del depósito judicial y de la autorización del titular, adelantando el trámite conjuntamente en el Portal Virtual del Banco Agrario de Colombia o el que se señale para tal fin.

De oficio

Una vez proferida la resolución que ordena seguir adelante con la ejecución; o la resolución que resuelve las excepciones presentadas por el deudor o resuelto el recurso de reposición contra ésta, previa aprobación de la liquidación de la obligación objeto de cobro, el Grupo de Cobro Coactivo procederá mediante auto a ordenar la aplicación de los títulos de depósito judicial constituidos dentro del proceso de cobro, el cual será comunicado mediante memorando a la Tesorería.

Continuación Resolución No _____ por medio de la cual actualiza y se adopta el reglamento interno de cartera y se dictan otras disposiciones

Entrega de títulos de depósito judicial

Para la entrega de los títulos de depósito judicial, se deberá cumplir con los requisitos exigidos por el Banco Agrario de Colombia S.A., o quien haga sus veces, manteniendo principalmente actualizadas las firmas autorizadas, que al interior de la Corporación Autónoma Regional del Cesar – Corpocesar, corresponderán a dos funcionarios de la Tesorería siendo una de éstas la del Tesorero y la tercera firma a la del funcionario ejecutor, o quien haga sus veces, y a falta definitiva el Jefe de la Oficina Jurídica.

En consecuencia, el funcionario ejecutor o quien haga sus veces contactará por cualquier medio al titular, para determinar fecha y hora en la que asistirá a la diligencia de entrega del título, la cual, deberá estar soportada por los siguientes documentos:

Si el titular es persona natural:

- Presentar original de la cédula de ciudadanía y fotocopia al 150% de la misma.
- En caso de no asistir, presentar comunicación autenticada con reconocimiento de firma y contenido, relacionando los números de los depósitos judiciales a reclamar; en la cual se especifique el tipo y número de identificación y el nombre de la persona autorizada para retirar el cheque de gerencia o abono en cuenta

Si el titular es persona jurídica:

- Presentar cédula de ciudadanía original y fotocopia ampliada al 150% del Representante Legal del beneficiario del depósito.
- Certificado de la Cámara de Comercio con vigencia no mayor a 30 días o resolución de nombramiento según el caso.
- Copia del Rut.
- En caso de no asistir el Representante Legal, presentar comunicación autenticada con reconocimiento de firma y contenido, relacionando los números de los depósitos judiciales a reclamar, suscrita por el representante legal de la persona jurídica beneficiaria del depósito, en la cual se especifique el tipo y número de identificación y el nombre de la persona autorizada para retirar el cheque de gerencia o abono en cuenta

B

Continuación Resolución No 0619 de 30 NOV 2022 por medio de la cual actualiza y se adopta el reglamento interno de cartera y se dictan otras disposiciones

74

Se deberá advertir que, de no presentarse para el cobro de los depósitos judiciales, dentro del año siguiente al recibo de la presente comunicación, se aplicará lo contemplado en el artículo 843-2 del Estatuto Tributario.

Tratándose de concurrencia de embargos y lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 593 del Código General del Proceso, la entidad deberá retener el depósito judicial en virtud de embargo de los derechos o créditos decretado en contra del titular perseguido o tenga en otro proceso. La medida se perfeccionará desde la fecha de recibo de la comunicación proveniente de autoridad judicial o administrativa competente, disponiendo el remanente una vez terminado el procedimiento de cobro.

En todo caso, tan solo los funcionarios habilitados por el Banco Agrario de Colombia en el sistema electrónico, podrán realizar las autorizaciones y validaciones para la aplicación de los depósitos y/o devolución, fraccionamiento, conversión y anulación, de manera conjunta y electrónica a través del Portal Virtual dispuesto para tal fin, o el que el Banco Agrario de Colombia señale para el manejo de los depósitos judiciales.

La entrega de los títulos depósito judicial aquí desarrollada, se puede efectuar en los siguientes casos:

Por extinción de la obligación

Extinguida totalmente la obligación por cualquiera de las causales contempladas en el Código Civil, Estatuto Tributario y en este Reglamento, el auto que disponga la terminación del procedimiento de cobro ordenará la devolución de los dineros objeto de depósito judicial que hubieran sido constituidos como consecuencia de las medidas cautelares ordenadas.

Así mismo, en firme la liquidación del crédito y las costas, se aplicará a la deuda los títulos de depósito judicial constituidos, hasta la concurrencia del valor liquidado, debiéndose devolver el excedente al ejecutado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 447 del Código General del Proceso.

Por constitución de nueva garantía

Se podrá ordenar mediante resolución debidamente motivada, la devolución de los títulos de depósito judicial constituidos en el proceso cuando consideren que las nuevas garantías presentadas por el deudor, son suficientes para respaldar las obligaciones sujetas a cobro.

Las garantías de que trata el inciso anterior, serán las mismas requeridas para el caso de acuerdo de pago.

Continuación Resolución No 0619 de 30 NOV 2022 por medio de la cual actualiza y se adopta el reglamento interno de cartera y se dictan otras disposiciones

75

Por exceso de embargo

Los títulos de depósito judicial constituidos bajo las medidas cautelares ordenadas que excedan el monto máximo de embargabilidad estipulado en el artículo 838 del Estatuto Tributario, de oficio o a petición de parte se procederá a la devolución de lo que corresponda de más, adelantando el trámite conjuntamente en el Portal Virtual del Banco Agrario de Colombia o el que se señale para tal fin.

Fraccionamiento de títulos de depósito judicial

Cuando una o varias sumas depositadas deban entregarse en diversas cuotas o a varias personas o exceda el saldo pendiente del proceso, mediante auto así lo dispondrá, adelantando el trámite conjuntamente en el Portal Virtual del Banco Agrario de Colombia o el que se señale para tal fin.

Conversión de títulos de depósito judicial

Cuando la suma consignada en la cuenta de depósitos judiciales de la Corporación Autónoma Regional del Cesar – Corpocesar, deba transferirse a otro proceso de carácter judicial o administrativo, o sea a la misma entidad, el título se modificará en los términos que ordene el funcionario a cuya orden se constituyó inicialmente, para lo cual se debe conocer el número de la cuenta del despacho correspondiente.

CAPITULO IV

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

ARTICULO 133 PROCEDIMIENTOS ESPECIALES: Constituyen procedimientos especiales, los regulados por la Ley 1116 de 2006, Ley 550 de 1999, lo regulado por el Código General del Proceso, los procedimientos de reorganización empresarial, liquidación judicial y el régimen de insolvencia.

La regulación de los procedimientos de reorganización empresarial, cuando sean adelantados por la Superintendencia de Sociedades, tienen carácter jurisdiccional. Por su especialidad tiene preferencia, en cuanto a su aplicación, frente a las normas tributarias, y en especial las que rigen el cobro de los diferentes tributos y acreencias de las entidades, lo cual se traduce en que en estos procedimientos no se aplican las normas tributarias sino que se rigen por lo que se determina en el Acuerdo de Reorganización y adjudicación para efectos de determinar las condiciones de pago y tasas de interés de las obligaciones fiscales, en los términos del artículo 34 de la ley 1116 de 2006.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 - 018000915306

3

Continuación Resolución No 0619 de 30 NOV 2022 por medio de la cual actualiza y se adopta el reglamento interno de cartera y se dictan otras disposiciones

76

ARTICULO 134 PAZ Y SALVO EN PROCEDIMIENTOS ESPECIALES: La Subdirección Administrativa y Financiera expedirá el paz y salvo requerido en los procedimientos especiales sobre los gastos de administración que se causen con posterioridad al inicio del Acuerdo de Reorganización, pues las acreencias fiscales del procedimiento de reorganización se cancelarán en los términos del acuerdo otorgado por el promotor y/o liquidador.

ARTICULO 135 COBRO PERSUASIVO Y COACTIVO DE LOS GASTOS DE ADMINISTRACIÓN EN PROCESOS ESPECIALES: Los contribuyentes que están inmersos en procesos especiales, están sujetos al cobro persuasivo y coactivo de los gastos de administración, teniendo como punto de partida la fecha de admisión del proceso concursal.

ARTICULO 136 DEUDORES SOLIDARIOS PROCESOS SUCESORALES: Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales. La vinculación de los deudores solidarios al procedimiento de cobro administrativo coactivo se surtirá en los términos del artículo 178 del Decreto Extraordinario 139 de 2012, en concordancia con el artículo 828-1 del Estatuto Tributario Nacional, mediante la notificación del mandamiento de pago, el cual deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el artículo 175 del Decreto Extraordinario 139 de 2012, en concordancia con el artículo 826 del Estatuto Tributario. Artículo 50.

ARTICULO 137 MECANISMO DE VINCULACIÓN DE LOS HEREDEROS EN SU CALIDAD DE DEUDORES SOLIDARIOS: La solidaridad de los herederos por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida opera a prorrata de sus respectivas legítimas y sin perjuicio del beneficio de inventario, debe entenderse en concordancia con lo prescrito en el artículo 175 del Decreto Extraordinario 139 de 2012. Deberán notificarse previamente el mandamiento de pago y los títulos ejecutivos los herederos o legatarios

Cuando exista procedimiento de sucesión, la administración deberá hacerse parte del mismo en los términos del artículo 202 del Decreto Extraordinario 139 de 2012, en concordancia con el artículo 844 del Estatuto Tributario Nacional. En estos casos, se notificará el mandamiento de pago al representante legal de la sucesión, para lo cual el funcionario deberá instar a la autoridad competente para que le indique identificación, teléfono y dirección del representante legal de la sucesión ilíquida, con quien se surtirán las notificaciones.

Cuando se tenga noticia del fallecimiento del deudor y no se haya iniciado el procedimiento de sucesión, el funcionario deberá solicitar su apertura ante la autoridad competente en aplicación de los artículos 488 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 1312 del Código Civil. Una vez abierto el procedimiento de sucesión, la notificación del mandamiento de pago se hará al administrador de la herencia de conformidad al artículo 496 del Código General del Proceso.

Continuación Resolución No 0619 de 30 NOV 2022 por medio de la cual actualiza y se adopta el reglamento interno de cartera y se dictan otras disposiciones

77

En el evento en que pasados 15 días desde la apertura del procedimiento de sucesión no se hubiere aceptado la herencia o una cuota de ella, ni hubiere albacea con tenencia de bienes y que haya aceptado el cargo, el funcionario solicitará al juez que declare yacente la herencia y designe un administrador, con el cual se surtirán las notificaciones que se requieran dentro del procedimiento de cobro coactivo.

ARTICULO 138 BIENES SUJETOS A PROCEDIMIENTOS DE EXTINCIÓN DE DOMINIO:
Tratándose de obligaciones respecto de bienes que se encuentran bajo administración de la sociedad de activos especiales S.A.S. (SAE), o la entidad que haga sus veces, por estar sujetos al procedimiento de extinción de dominio de que trata la Ley 1708 de 2014, se suspenderá el término para iniciar o proseguir el procedimiento de cobro administrativo coactivo.

Declarada la extinción de dominio, y una vez enajenados los bienes, se cancelará el valor pendiente por pagar con cargo al producto de la venta, para lo cual el funcionario deberá efectuar el seguimiento al procedimiento.

En caso en que el bien no sea sometido a extinción de dominio y en consecuencia sea devuelto a su propietario, deberá iniciarse o proseguirse de inmediato el procedimiento de cobro administrativo coactivo en los términos del presente reglamento.

CAPITULO V

OTRAS DISPOSICIONES

ARTICULO 139 VACIOS: Los vacíos que se presenten durante el procedimiento administrativo de cobro se llenarán con las normas del Procedimiento establecido en el Estatuto Tributario Nacional, Decreto 0019 de 2012, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y supletoriamente con las normas del Código General del Proceso.

ARTICULO 140 OTRAS OBLIGACIONES DE LA CORPORACIÓN ENFOCADAS A NORMALIZAR CARTERA:

- Contar con el respectivo Certificado de Disponibilidad Presupuestal y con la autorización de vigencias futuras, si es del caso, de conformidad con el Estatuto Orgánico de Presupuesto, para la realización de acuerdos de pago con otras entidades del sector público.

Continuación Resolución No 0619 de 30 NOV 2022 por medio de la cual actualiza y se adopta el reglamento interno de cartera y se dictan otras disposiciones

78

- Abstenerse de celebrar acuerdos de pago con deudores que aparezcan reportados en el Boletín de Deudores Morosos del Estado, por el incumplimiento de acuerdos de pago, salvo que subsane el incumplimiento y la Contaduría General de la Nación expida la correspondiente certificación.
- Realizar reuniones periódicas que permitan buscar estrategias para la normalización de la cartera.

ARTICULO 141 REPORTE DE DEUDORES EN EL BOLETÍN DE DEUDORES MOROSOS:

En cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 3° del artículo 2° de la Ley 901 de 2004, y el numeral 5° del artículo 2° de la Ley 1066 de 2006, la Procuraduría General de la Nación a través del Grupo de Contabilidad, debe reportar a la Contaduría General de la Nación información sobre los deudores morosos.

Se entiende por deudor moroso a la persona natural o jurídica que, a cualquier título, tiene contraída una obligación con una entidad pública de cualquier orden o nivel, que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 2° de la Ley 901 de 2004, cuya cuantía supera los cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes y una mora superior a seis (6) meses o que, habiendo suscrito acuerdo de pago, éste fuese incumplido.

De acuerdo con el artículo 6 de la Resolución 037 de 2018, "la información remitida por las entidades públicas con relación al BDME debe ser clara, expresa y actualmente exigible. Debe cumplir con los principios y requisitos que establece la Ley de Hábeas Data.". Así mismo, según el artículo 4° del Decreto 3361 de 2004, "El valor absoluto de los cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de las acreencias reportadas por las entidades estatales será el que corresponda a la sumatoria de la obligación principal y los demás valores accesorios originados como consecuencia de esta, tales como intereses corrientes, intereses de mora, comisiones, sanciones, entre otros. (...) Las personas que tengan obligaciones morosas por diferentes conceptos en una misma entidad estatal, serán reportadas en el Boletín siempre que la sumatoria de las obligaciones, incluidos los demás valores accesorios originados como consecuencia de estas, cumplan con el requisito de valor y plazo determinados en la ley". El responsable del cobro coactivo deberá reportar a la Subdirección Administrativa y Financiera, la relación e información de deudores morosos.

El boletín será remitido a la Contaduría General de la Nación durante los primeros diez (10) días calendario de los meses de junio y diciembre de cada anualidad fiscal. La Contaduría General de la Nación consolidará y posteriormente publicará en su página Web el boletín de deudores morosos del Estado, los días 30 de julio y 30 de enero del año correspondiente.

ARTICULO 142 RELACIÓN COSTO-BENEFICIO EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO: De conformidad con la Ley 1819 de 2016, ... "decretada en el proceso de cobro coactivo las medidas cautelares sobre un bien y antes de fijar fecha para la práctica

Continuación Resolución No 0619 de 30 NOV 2022 por medio de la cual actualiza y se adopta el reglamento interno de cartera y se dictan otras disposiciones

de la diligencia de secuestro, el funcionario de cobro competente, mediante auto de trámite, decidirá sobre la relación costo-beneficio del bien, teniendo en cuenta los criterios que establezca el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales mediante resolución.

Si se establece que la relación costo-beneficio es negativa, el funcionario de cobro competente se abstendrá de practicar la diligencia de secuestro y levantará la medida cautelar dejando el bien a disposición del deudor o de la autoridad competente, según sea el caso, y continuará con las demás actividades del proceso de cobro.

PARÁGRAFO. En los procesos de cobro que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, tengan medidas cautelares decretadas y/o perfeccionadas se dará aplicación a las disposiciones contenidas en este artículo."

ARTICULO 143 CREACIÓN DEL COMITÉ: En actos administrativos separados se realizará la actualización del comité de cartera a la luz de la normatividad vigente.

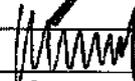
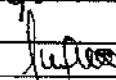
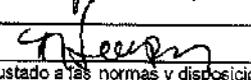
ARTICULO 144 PUBLICACIÓN PÁGINA WEB: El presente acto administrativo será publicado en el Boletín Oficial.

ARTICULO 145 VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente resolución rige a partir de la fecha de publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias o anteriores a este acto administrativo.

Dado en la ciudad de Valledupar, **30 NOV 2022**

PUBLIQUESE, Y CÚMPLASE

JORGE LUIS FERNANDEZ OSPINO
 Director General

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Claudia Gil-Profesional de Apoyo	
Revisó	Pierina Stummo-Subdirección Administrativa y Financiera	
	Eyvis Vega- Jefe Oficina Jurídica	
	Armendo Villazón-Coordinador Git Gestión Financiera	
	Leydis Montero Escaño-Tesorera	
Aprobó	María Laura Ríos-Asesora de Dirección	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.